



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/003/2016/I

I. Chetumal, Quintana Roo, a **22 de marzo de 2016**. **VISTO:** Para resolver el expediente número VG/OPB/113/04/2015, relacionado con la denuncia de **D1**, por violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, en contra de **Agentes de la Policía Municipal Preventiva y Jueces Calificadores Municipales ambos de Othón P. Blanco, Agentes de la Policía Ministerial del Estado y Agentes de la Policía Estatal Preventiva;** con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 55 párrafo segundo, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto la versión pública de la misma, la cual se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha **catorce de abril del año dos mil quince**, compareció ante este Organismo **D1**, quien denunció presuntas violaciones a los derechos humanos en contra de **V1**, de quien, dijo, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo. Como antecedente, señaló que con fecha doce de abril del año dos mil quince, realizó una llamada telefónica al número de emergencias 075, entre las nueve y las diez de la noche, para reportar que su hijo había sido detenido entre las ocho y nueve de la noche del diez de abril del mismo año, por Agentes de la Policía Municipal Preventiva en esta Ciudad. Siendo que de ahí, lo llevaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado y luego al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, de lo cual, dijo haberse enterado tras haberse entrevistado

con **V1**, quien le mencionó que había sido golpeado tanto por Agentes de la Policía Municipal Preventiva, como por Agentes de la Policía Ministerial del Estado (**evidencia 1**).

2. Con fecha **quince de abril del año dos mil quince**, se levantó acta circunstanciada para hacer constar la entrevista realizada a **V1**, quien manifestó que el día viernes diez de abril del año dos mil quince, siendo aproximadamente las nueve de la noche se encontraba caminando de la comunidad de Calderitas a la colonia Santa María de esta Ciudad, cuando fue detenido por Agentes de la Policía Municipal Preventiva, comentó que no vio el número de la patrulla, pero lo detuvieron diciéndole que era por vagancia, razón por la cual, se lo llevaron a los separos de la Policía Municipal Preventiva, estando ahí, lo llevaron a un campo donde están las patrullas; media hora después, a dicho lugar llegaron unas personas encapuchadas con uniforme de la Policía Municipal Preventiva, quienes lo comenzaron a golpear, diciéndole que les dijera donde había dejado el arma, por lo que respondió que no sabía de que le hablaban; seguidamente sacaron una pistola de choques eléctricos y le dieron descargas eléctricas en varias partes del cuerpo; continuó comentando que pasó como hora y media y lo regresaron a los separos de la Policía Municipal Preventiva; de ahí dijo lo pasaron con un médico, quien sólo lo observó, sin auscultarlo y, finalmente, **AR1** se hizo responsable de la detención; dijo que pasó la noche y ya no lo siguieron golpeando; agregó que a las trece horas del día siguiente llegaron Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes con la autorización de la Jueza Calificadora Municipal en turno lo sacaron y lo llevaron a las oficinas de "la judicial", donde lo empezaron a golpear diciéndole que tenía que entregar el arma y le hicieron varias preguntas, tratando que se confesara responsable de haber cometido el delito de homicidio en agravio de un "muchacho del mini súper"; asimismo, manifestó que lo estuvieron torturando durante tres horas, poniéndole una bolsa en la cabeza; lo golpeaban para que confesara, lo metieron a un cuarto donde había un cristal y después le hicieron firmar unos documentos en blanco; como a las seis de la tarde del sábado firmó y a las ocho de la noche lo regresaron a la cárcel municipal donde pasó la noche y en la mañana preguntó a qué hora lo dejarían en libertad y le dijeron que al medio día; posteriormente, llegó un Agente de la Policía Judicial del Estado, el cual le volvió a preguntar diciéndole que coopere; el domingo como a las seis de la tarde lo llevaron de la "preventiva municipal" a la "judicial" ya en cumplimiento a una orden de aprehensión.

Asimismo, se observa que el Visitador Adjunto encargado del asunto, levantó una fe de lesiones, manifestando que el quejoso presentaba golpes en el cuerpo, tales como en espalda, brazo y muñecas, además se quejaba de dolor y dijo que estaba tomando analgésicos; acto seguido, el médico de este Organismo procedió a verificar dichas lesiones, además de tomársele las fotografías correspondientes de tales lesiones (**evidencia 2**).

3. Con fecha **quince de abril del año dos mil quince**, se acordó admitir la queja por presuntos hechos que fueron calificados como **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Tratos y Penas Crueles y Degradantes y Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, ello de acuerdo con el Manual para la Calificación de

Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación correspondiente y ordenando solicitarle los informes relativos a los hechos referidos en la queja, en este caso, al Director de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco y al Titular del Departamento de Jueces Calificadores del mismo Municipio.

4. Previa solicitud, con fecha **veinticuatro de abril del año dos mil quince**, se recibió el oficio número 039/2015, suscrito por **DH1**, a través del cual envió el dictamen médico de integridad física practicado a **V1** por **DH2**, quien señaló que **V1** sí presentaba lesiones y las describió así: "TORAZ: ...SOBRE LA CARA ANTERIOR SE APRECIAN EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS A NIVEL DE LA TETILLA IZQUIERDA. SOBRE LA CARA POSTERIOR A NIVEL DE LA ESCAPULA DERECHA SE APRECIA LESION EXCORIATIVA DE TIPO TERMICO EN PROCESO DE DESCAMACION. A NIVEL DE LA REGION LUMBBAR LESION EXCORIATIVA EN PROCESO DE DESCAMACION. ...
...EXTREMIDADES TORAXICAS Y PELVICAS: ...SOBRE LAS ARTICULACIONES DE AMBAS MANOS SE APRECIAN LESIONES EXCORIATIVAS EN PROCESO DE DESCAMACION, POR COMPRESION EXCESIVA DE ESPOSAS. ..." (*sic*); y en el rubro de CONCLUSIONES mencionó lo siguiente: "1).- Sí presenta lesiones físicas corporales visibles recientes. -Que tardan en sanar menos de 15 días. -no dejan secuelas. 2).- Presenta vértigo por trauma barométrico" (**evidencia 3**).

5. Previa solicitud de informe, con fecha **veinticuatro de abril del año dos mil quince**, se recibió el oficio PGJE/DP/UEDH/164/2015, suscrito por **SP1**, a través del cual remite el oficio PGJE/SPZS/DGPM/DPM/1302/2015, donde **SP2** informó que no era posible remitir información respecto a la detención de **V1**, ya que su detención la realizaron Agentes de la Policía Municipal Preventiva; también manifestó que **AR2** fue quien intervino en la entrevista al quejoso en la fase de investigación; de igual forma, informó que no obra dato alguno que haga presumir la afirmación del quejoso en el sentido de que fue sometido a tratos o penas crueles y degradantes por parte de agentes ministeriales; finalmente señaló que el día doce de abril de dos mil quince, siendo las 18:50 horas, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad de Aprehensiones de la Zona Sur, dieron cumplimiento a una orden de aprehensión dictada dentro de la Carpeta Administrativa número 36/2015 en contra de **V1**, misma que fue transcrita por **SP5** y cumplimentada por **AR3**. A dicho documento, se anexó copia de la transcripción de la orden de aprehensión y del oficio FA-VI-0021/2015, mediante el cual se puso a disposición del Juez de Control adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, a **V1** (**evidencia 4**).

6. El **veintiocho de abril del año dos mil quince**, se recibió el oficio número DGSPM/JCM/73/2015, suscrito por **SP4** mediante el cual rindió el informe previamente

solicitado, en el que manifestó que en fecha once de abril del año dos mil quince a las doce horas con veintisiete minutos 00:27 (sic), fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, a **V1**, lo que motivó que se radicará la consigna con número 69819 y que el aseguramiento fue materializado por elementos del carro patrulla con número económico 20, adscritos como comandante **AR1** y como conductora **AR4**.

Respecto a los nombres de los demás elementos policíacos, informó que no poseía ni controlaba las guardias diarias, ni el listado de los elementos que se desempeñan a bordo de los vehículos oficiales, por lo que manifestó la imposibilidad legal de contestar lo solicitado al respecto.

Asimismo, comunicó que a las doce horas con veinticinco minutos del doce de abril del año dos mil quince, **V1** fue liberado por cumplir su arresto.

En ese mismo sentido, manifestó que en fecha doce de abril del año dos mil quince, a las trece horas con once minutos fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno **V1**, lo que motivó la radicación de la consigna 69901 y que el aseguramiento fue materializado por elementos del carro patrulla con número económico 1409, adscritos como comandante **AR5** y como conductor **AR6**.

Respecto al nombre de los demás elementos policíacos, informó que no poseía ni controlaba las guardias diarias, ni el listado de los elementos que se desempeñan a bordo de los vehículos oficiales, por lo que manifestó la imposibilidad legal de contestar lo solicitado al respecto, refiriendo además que se trataba de elementos estatales (**evidencia 5**).

A dicho informe, adjuntó las siguientes copias certificadas:

6.1 Consignación número 69819, donde se observó que **V1** fue asegurado en la calle Ecosur de la colonia Antorchista, de Chetumal, Quintana Roo, por **AR1** y **AR4**, por incurrir en la falta administrativa establecida en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, como alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio, ebrio vagando y alterar el orden público y que fue puesto a disposición a las 00:27 horas del once de abril del año dos mil quince (**evidencia 5.1**).

6.2 Valoración médica ML/73651/2015, en donde se observó que en las conclusiones, **SP6** determinó que el detenido se encontraba con aliento alcohólico apenas perceptible y sin lesiones físicas visibles recientes, misma que señala le fue practicada a las 23:55 horas del diez de abril del año dos mil quince (**evidencia 5.2**).

6.3 Boleta de libertad JCM/71958/2015, mediante la cual se hace constar que **V1** fue excarcelado por cumplir su arresto, en fecha doce de abril del año dos mil quince, a las 12:25 horas (evidencia 5.3).

6.4 Consignación número 69901, donde se observó que **V1** fue asegurado en la calzada Centenario, de la colonia Del Bosque en esta Ciudad, por **AR6** y **AR5**, por auxilio solicitado e incurrir en la falta administrativa establecida en el Bando de Policía y Gobierno como vagancia, malvivencia y mendicidad en la vía o lugares públicos y que en consecuencia causen daños a terceras personas, alteren el orden público, cometan faltas a la moral y a las buenas costumbres, y puesto a disposición con fecha doce de abril del año dos mil quince, a las 13:11 horas (evidencia 5.4).

6.5. Boleta de libertad JCM/71962/2015, en donde se establece que el quejoso fue excarcelado por haber cumplido la sanción que se le impuso por incurrir en faltas administrativas, en fecha doce de abril de dos mil quince, a las 18:30 horas (evidencia 5.5).

6.6. Valoración médica ML/73735/2015, donde se observó que, en las conclusiones, **SP7** determinó que no presentaba aliento alcohólico perceptible a distancia y presentaba eritemas lineales en ambos pectorales, así como hematomas en omóplato derecho y región lumbar y escoriaciones lineales en tórax posterior, misma que le fuera practicada con fecha doce de abril del año dos mil quince, a las 13:09 horas (evidencia 5.6).

7. Con fecha **veintinueve de abril del año dos mil quince**, se recibió el oficio número DGSPTM/PMP/959/2015, suscrito por **SP3**, mediante el cual remite el oficio 069/2015, suscrito por **SP4**, a través del cual rinde un informe respecto de los hechos motivo de la queja y donde manifestó que en fecha once de abril del año dos mil quince, a las doce horas con veintisiete minutos 00:27 (*sic*), **V1** fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, lo que motivó que se radicara la consigna número 69819 y que el aseguramiento fue materializado por **AR1** y **AR4**, quienes iban a bordo del carro patrulla con número económico 20, siendo el comandante de la unidad el primero de los nombrados y conducido por la segunda nombrada.

Con relación al nombre de los demás elementos policiacos, informó que no poseía ni controlaba, las guardias diarias, ni el listado de los elementos que se desempeñan a bordo de los vehículos oficiales, por lo que manifestó la imposibilidad legal de contestar lo solicitado al respecto.

Así mismo informó que a las doce horas con veinticinco minutos del doce de abril de dos mil quince, fue liberado por cumplir su arresto.

En ese mismo orden, informó que en fecha doce de abril del año dos mil quince, a las trece horas con once minutos, **V1** fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, lo que

motivó la radicación de la consigna 69901 y que el aseguramiento fue materializado por elementos del carro patrulla con número económico 1409, **AR5** y **AR6**, el primero como comandante y el segundo como conductor de la patrulla.

Con respecto al nombre de los demás elementos policíacos, informó que no tenía acceso a dicha información, toda vez que no poseía ni controlaba, las guardias diarias, ni el listado de los elementos que se desempeñan a bordo de los vehículos oficiales, por lo que manifestó la imposibilidad legal de contestar lo solicitado al respecto, refiriendo además que se trataba de elementos estatales.

Con fin de acreditar, fehacientemente, el nuevo ingreso de **V1** (69901), ya reseñada en la **evidencia 5.4**, su valoración médica (ML/73735/2015), descrita en la **evidencia 5.6** y excarcelación (JCM/71962/2015) ya indicada en la **evidencia 5.5**, agregó copias certificadas para amparar tales hechos. De igual forma, informó que a las dieciocho horas con treinta minutos, del día doce de abril del año dos mil quince, **V1** fue liberado, mediante Amonestación con Apercibimiento (**evidencia 6**).

8. Con fecha **seis de mayo del año dos mil quince**, se hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la comparecencia ante este Organismo de **D1**, a quien se le dio vista del contenido de los oficios número PGJE/DP/UEDH/164/2015, DGSPTM/JCM/73/2015, y DGSPTM/PMP/959/2015, previamente reseñados y, al respecto, manifestó que estaba inconforme, porque **V1** fue golpeado por los policías tanto municipales como judiciales.

9. Con fecha **siete de mayo del año dos mil quince**, se hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la entrevista realizada a **V1**, a quien se dio vista del contenido de los oficios número PGJE/DP/UEDH/164/2015, DGSPM/JCM/73/2015 y DGSPTM/PMP/959/2015, previamente ya reseñados y, al respecto, éste manifestó que tenían muchas mentiras y tampoco decían ni la hora ni la fecha de su detención, asimismo mencionó que había muchas diferencias entre las horas de la detención de la policía municipal y de la policía judicial; que sus lesiones no le fueron certificadas cuando se las hicieron y correspondían al diez de abril de dos mil quince como a las once de la noche, y que la autoridad en su informe manifestó que la detención se realizó el día once de abril de dos mil quince; de igual forma, el quejoso manifestó que no se mencionó que el día sábado once de abril de dos mil quince llegó "la judicial" y lo sacaron de la cárcel municipal sin orden de aprehensión, siendo llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo golpearon, para luego llevarlo e ingresarlo nuevamente a la municipal para cumplir las treinta y seis horas correspondientes, lo que no se encontraba dentro del informe correspondiente; igualmente manifestó que no se mencionó el lugar donde lo detuvieron por segunda vez, ni pusieron el lugar donde se ejecutó la orden de aprehensión por parte de "la judicial". Asimismo, se le informó a **V1** que contaba con un término de cinco días hábiles,

contados a partir de esa fecha, para presentar los medios probatorios con los que contara para reforzar su dicho (**evidencia 7**).

10. Con fecha **cuatro de junio del año dos mil quince**, se levantó acta circunstanciada para hacer constar la recepción del escrito de fecha tres de junio del año dos mil quince, suscrito por **P1**, dirigido a esta Comisión, en el que indicó que en seguimiento a la queja DECS1505060011, de fecha 6 de mayo de 2015, presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por tortura, golpes y tratos crueles, inhumanos y degradantes y que le ocasionaron daño físico, psíquico y moral a **V1**, se permitía enviar para conocimiento e integración del expediente VG/OPB/113/04/2015, la siguiente documentación (**evidencia 8**):

10.1 Copia fotostática del acta de consigna número 69819, de fecha 11 de abril de 2015, a las 00:27 horas, ya reseñada en la (**evidencia 5.1**).

10.2 Copia fotostática del oficio de fecha 11 de abril de 2015, relacionado con el número de caso QR/CHE/PGE/2015/01/01350, suscrito por **AR2**, el cual le dirigió al Director de la Policía Municipal Preventiva, para solicitarle en carácter de urgente, toda vez que tuvo conocimiento "vía matra" que el día diez de abril del año dos mil quince, aproximadamente a las veintidós horas, personal a su cargo detuvo en **LE2** a una persona del sexo masculino, de complexión delgada, atlética, de tez morena, de nariz recta, ojos medianos, de estatura aproximada 1.80 metros, con barba; y por estar investigando sobre un hecho diferente, le informara si tenía detenido a la persona o personas con las características antes mencionadas, por lo que de ser positiva esta información, le pidió le entregara una fotografía de esa o esas personas (**evidencia 8.1**).

10.3 Copia fotostática del oficio número DGSPTM/PMP/774/2015, de fecha 11 de abril de 2015, suscrito por **SP3**, a través del cual informó a **AR2**, que la detención de **V1**, se efectuó en la calle Ecosur con avenida Centenario de la colonia Antorchista, a las 00:27 horas del día 11 de abril del año 2015, por la patrulla con número económico 0020, al mando de **AR1** y **AR4**, en razón de infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, en la fracción primera del artículo 160, que a la letra dice: "alterar la tranquilidad y el orden en cualquier circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio", "ebrio vagando, alterar el orden público"; y le remitió fotografía del mismo (**evidencia 8.2**).

10.4 Copia fotostática de la fotografía facilitada por **SP3**, tomada a quien al parecer era **V1**.

10.5 Copia fotostática del informe policial homologado de **SP8**, de fecha 10 de abril de 2015, respecto de una investigación iniciada a las 22:24 horas de esa misma fecha, con motivo de una llamada al 066 donde se reportó un robo con violencia a **LE2** en el poblado de Calderitas, Quintana Roo, especificando que no hubo detenidos (**evidencia 8.3**).

10.6 Copia fotostática de una publicación en D1, en donde se observó fotografías de quien al parecer era **V1**, nota en la que se refirió que fue reconocido por testigos como la persona que salió corriendo “el día de los hechos”, así como que fue aprehendido por homicidio calificado.

10.7 Copia fotostática del oficio de fecha doce de abril del año dos mil quince, en el que se transcribe la orden de aprehensión, derivada de la Carpeta Administrativa número 36/2015, instruida en contra de **V1**, por el delito de homicidio calificado y firmada por **SP9** (evidencia 8.4).

10.8 Acta de Detención por Cumplimiento de Mandamiento Judicial, realizada con fecha doce de abril del año dos mil quince, a las 18:55 horas, especificando como lugar de la detención, la avenida Centenario; los Agentes que detienen, **AR3** y **AR7**; el Agente conductor, **AR8**; como descripción de la detención, que no hubo resistencia a la misma; como delito, homicidio; como vehículo utilizado, **VH1**.

10.9 Copia fotostática del oficio FA-VI-0021/2015, con sello y firma de recepción de fecha doce de abril del año dos mil quince, a las 21:05 horas, a través del cual, **AR3** efectúa la puesta a disposición de **V1**, ante el Juez de Control adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo (evidencia 8.5).

10.10 Copia fotostática del dictamen médico legal, de fecha quince de abril del año dos mil quince, practicado por **M1**, quien en su apartado de conclusiones manifestó que basado en los hallazgos de evidencias en la exploración física practicada en el cuerpo de **V1**, Sí presentaba lesiones que tardaban en sanar más de quince días, que NO ponían en peligro su vida y que debían ser valoradas hasta su sanidad total. De igual forma relató que el conjunto de lesiones encontradas en la persona de **V1**, el doce de abril de dos mil quince, a las diecinueve horas con treinta minutos, cuando fue examinado por perito médico oficial, si hay correspondencia causa-efecto de lo que refirió en su declaración del momento en que fue detenido por Agentes de la Policía Municipal. De manera literal estableció: “*La fisiopatología no puede cambiar al arbitrio de nadie, existe suficiente material de investigación científica bibliográfica donde puede ser consultado la cronología de una lesión*”; y que respecto a su estado mental se le encontró deprimido, por lo que debía ser valorado por especialista en psicología (evidencia 8.6).

10.11 Se anexaron 31 impresiones fotográficas a color, de diversas partes del cuerpo de **V1**, donde se pudo observar diversas lesiones físicas, tales como hematomas, excoriaciones y equimosis (evidencia 8.7).

10.12 Copia fotostática de estudios de diagnóstico de tórax óseo, suscrito por **M2**, practicado a **V1**, donde establece que presenta fractura costal derecha a nivel del arco posterior 12 en articulación vertebral, resto de las estructuras óseas de aspecto normal (evidencia 8.8).

10.13 Copia fotostática del peritaje en materia de psicología, practicado al quejoso por **M3**, a efecto de determinar si el sujeto ha sido víctima del maltrato que denuncia a partir del daño psicológico que se pueda establecer, concluyendo que **V1** presentó alteraciones moderadas de sus funciones del Yo, constricción afectiva, rememoraciones recurrentes que le asustan, dificultad de concentración, hipervigilancia, reacciones de sobresalto exagerado, problema actual de estreñimiento, contracción involuntaria de los ojos. Los cuales, dijo, eran síntomas evidentes de depresión ansiosa manifiesta en declaración de que tiene pérdida del gusto y los intereses, disminución y pérdida del apetito, cansancio y pérdida de la energía, pérdida de concentración y sólo pensar en su problema y circunstancias, pasándole por la cabeza la idea "de dejar ya todo". Además dijo que éste tenía la sensación de pérdida de sentido del futuro y por lo que se consideraba que el sujeto fue expuesto a una experiencia dolorosa, humillante y amenazante en la que sintió en riesgo su vida y su integridad física (**evidencia 8.9**).

11. Con fecha **ocho de junio del año dos mil quince**, se tuvo por recibido en este Organismo, el oficio número V3/38399, suscrito por **DH3**, en el que anexó el expediente de queja CNDH/3/2015/4170/R, iniciado con motivo del escrito de **P1** a favor de **V1**, **DH3** manifestó en síntesis que dicho señor dijo que el diez de abril del año dos mil quince, su descendiente fue detenido por elementos de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quienes lo golpearon por más de tres horas en la Cárcel Pública Municipal, al estar a disposición del Juez Calificador, **V1** fue privado de su libertad y retenido por más de diez horas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, sin darle derecho a una llamada telefónica, además de ser golpeado y maltratado por Agentes Ministeriales, y siendo trasladado al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, razón por la cual remitió el mencionado expediente a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por estar involucradas autoridades de carácter local.

12. Con fecha **treinta de junio del año dos mil quince**, un Visitador Adjunto levantó acta circunstanciada, en la que hizo constar la comparecencia ante este Organismo de **AR2**, quien manifestó que el día jueves nueve de abril del año dos mil quince, por el número de emergencia 066 se tuvo conocimiento de disparos con arma de fuego, en **LE1**, por lo que al estar en dicho lugar se corroboró el fallecimiento de **P2**, quien perdiera la vida por impacto de bala; acto seguido realizaron las diligencias pertinentes y entrevistas a testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, con lo que se dio inicio a la carpeta de investigación QR/CHE/PGE/2015/01/01350, por el delito de homicidio, en busca del esclarecimiento de los hechos y la identificación de probables responsables o partícipes o que tengan relación con dicho delito; dijo que recibió la orden de investigación emitida por **SP5**, además indicó haber realizado un informe previo de investigación con las diligencias de actas de entrevista a testigos y anexó copia del informe policial homologado. Posteriormente solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Othón P. Blanco, les proporcione información, ya que se tuvo conocimiento por el informe policial homologado suscrito por **SP8**, de que hubo reporte de robo

con violencia con arma de fuego y al acudir al lugar de los hechos e investigar, los agresores ya habían huido, asimismo dijo que en el informe se estableció que Agentes de Seguridad Pública Municipal habían detenido a una persona cerca del lugar de los hechos por faltas administrativas, siendo trasladada a las instalaciones de la cárcel pública municipal; el Director de Seguridad Pública Municipal le contestó mediante oficio, manifestando que tenían detenido a **V1** y le proporcionó las características físicas de la persona detenida; esta información se la proporcionó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común y fue ahí donde terminó su intervención en la investigación. Acto seguido el Visitador Adjunto encargado del asunto le preguntó si en algún momento tuvo contacto con **V1**, respondiendo literalmente que en ningún momento; de igual manera le preguntó si entrevistó a **V1**, manifestando de manera literal que no, ya que el nuevo sistema penal de justicia no le da la facultad de entrevistar al detenido (**evidencia 9**).

13. Con fecha **treinta de junio del año dos mil quince**, un Visitador Adjunto levantó acta circunstanciada, en la que hizo constar la comparecencia ante este Organismo de **AR3**, quien manifestó que el día doce de abril del año dos mil quince, recibió un oficio firmado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado en la Zona Sur y Centro, el cual contenía la transcripción de la orden la aprehensión dictada por el Juez de Control adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, en contra de **V1**. Posteriormente se abocó a la investigación junto con **AR8** y **AR7**, verificando en plataforma México, en el padrón electoral, preguntando en las cárceles municipal y estatal, informándonos que el indiciado estaba detenido en la cárcel pública municipal, manifestó ignorar el motivo de su detención e igualmente les refirieron que el detenido iba a salir libre aproximadamente entre dieciocho y diecinueve horas del mismo doce de abril de dos mil quince; razón por la cual, se trasladaron a la avenida Centenario donde se estacionaron para esperar el momento de su salida; cuando lo tuvieron a la vista lo abordaron, se identificaron como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, haciéndole saber que tenía una orden de aprehensión, dándole lectura al acta de derechos, el detenido fue subido a un vehículo oficial y trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se le certificó medicamente y, cuando estaba lista la documentación, fue llevado al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, siendo toda la participación del grupo de aprehensiones. Acto seguido a pregunta expresa del Visitador Adjunto encargado del asunto, en el sentido de que si había entrevistado a **V1**, respondió que únicamente se le leyeron sus derechos, sin hacerle más preguntas, ya que el nuevo sistema penal no se los permite. Posteriormente se le preguntó si el detenido tenía algún tipo de herida o moretones, a lo que respondió que se le veían moretones como de un día previo, pero desconocía quién se los había provocado. Finalmente se le preguntó si había agredido físicamente al detenido, respondiendo de manera literal que no, ya que su participación fue únicamente ejecutar la orden de aprehensión y, posteriormente, ponerlo a disposición del Juez de Control (**evidencia 10**).

14. Con fecha **uno de julio del año dos mil quince**, se levantó acta circunstanciada para hacer constar la comparecencia ante este Organismo de **AR4**, quien manifestó que se encontraba en recorrido por varias colonias a bordo de la unidad 020, al mando de **AR9** y su conductor **AR1** y tres compañeros más, cuando reportan vía 066 un robo en **LE2**, por lo que se dirigieron al lugar y cuando llegaron ya estaba una patrulla de esa misma corporación policiaca, quienes les informaron que una persona que vestía sport blanca y pantalón de mezclilla, había huido del lugar, por lo cual procedieron a realizar un recorrido y sobre la avenida Centenario casi llegando a la colonia Antorchista, se percataron que una persona del sexo masculino con las características que les habían señalado anteriormente sus compañeros, iba corriendo, por lo que se le detuvo y sus compañeros le preguntaron por qué corría, respondiendo éste de manera agresiva y con insultos diciendo que no iba cooperar, razón por lo cual se le aseguró y trasladó ante el Juez Calificador Municipal en turno, quedándose a su disposición, procediendo a certificarlo el médico y, posteriormente, se le consignó por faltas administrativas. Finalmente manifestó que la consignación fue realizada por **AR1** y ella, ya que fueron quienes lo aseguraron. Igualmente manifestó que en ningún momento el asegurado fue agredido físicamente (**evidencia 11**).

15. Con fecha **uno de julio del año dos mil quince**, se levantó acta circunstanciada para hacer constar la comparecencia ante este Organismo de **AR1**, quien respecto del contenido de la queja, manifestó que se encontraban haciendo recorridos preventivos en la colonia Pacto Obrero, Antorchista y en la comunidad de Calderitas, Quintana Roo, diligencias bajo el mando de **AR9**, cuando les informaron vía 066 de un robo con violencia en proceso en **LE2**, por lo que se dirigieron al lugar, al llegar se dieron cuenta que ya se encontraba la patrulla de la misma corporación con número 071, quienes les informaron que de acuerdo con testigos, uno de los participantes del robo vestía pantalón de mezclilla y camisa blanca tipo sport, por lo que se dispusieron a realizar recorridos para ver si se le encontraba; y que sobre la avenida Centenario, casi al llegar a la colonia Antorchista, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, se percatan que una persona con las características mencionadas iba corriendo, por lo que se le pidió detenerse y se identificara, tornándose agresivo y diciendo que no se identificaría, entonces intentó salir corriendo, por lo que en compañía de **AR4** lo aseguraron y le pidieron que coopere, pero opuso resistencia, razón por la cual le pusieron las esposas, subiéndolo a la patrulla, dijo que **AR4** subió con él y dos compañeros más, siendo trasladado a la Cárcel Pública Municipal, donde se le certificó médicamente y se determinó que **V1** se encontraba en estado de ebriedad, y lo pusieron a disposición del Juez Calificador Municipal por faltas administrativas consistentes en ebriedad, hacer caso omiso a indicaciones, alterar el orden público y vagancia (**evidencia 12**).

16. Previa solicitud, con fecha **tres de julio del año dos mil quince**, se tuvo por recibido en este Organismo el oficio número JUR-3070-/2015, suscrito por el Encargado del Área Jurídica del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, a través del cual remitió copia certificada del dictamen médico de ingreso de **V1**, de fecha doce abril del año dos mil quince, realizado por **SP10**, en donde se observó que el diagnóstico refiere que se encontraba

clínicamente sano-policontundido y que presentaba contusiones por aprehensión y que le refirió toques eléctricos en los genitales y en la figura del cuerpo humano establece contusiones, marcas en muñecas y hematomas en la espalda. De igual forma, en el oficio de referencia se informó que el Juez de Despacho del Distrito Judicial de Chetumal, ordenó el traslado de **V1** a la Clínica Carranza de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, para que se le realizara un estudio de radiología y ultrasonografía, el día catorce de abril del año dos mil quince, a las trece horas, por lo que fue trasladado en la fecha y hora señaladas (**evidencia 13**).

17. Con fecha **seis de julio del año dos mil quince**, previa solicitud, se tuvo por recibido el oficio 1193/2015, suscrito por **SP11**, a través del cual remitió copia certificada de la Carpeta Administrativa 36/2015, iniciada en contra de **V1**, por el delito de homicidio calificado. En donde se observó el acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, referente a la audiencia pública de Vinculación a Proceso en contra de **V1**, en las fojas marcadas con los números ciento veintisiete y ciento veintiocho en donde se hace referencia al examen médico practicado con fecha trece de abril del año dos mil quince, remitido por **SP12** y que le fuera practicado a **V1** por el médico adscrito a dicho Centro de Reclusión, de donde se destacó que se encontraba clínicamente sano, policontundido, que presentaba contusiones, refiriendo **V1** toques eléctricos en genitales y en la figura del cuerpo humano establece contusiones, marcas en muñecas y hematomas en la espalda, valoración que se hizo el día trece de abril del año dos mil quince (**evidencia 14**).

18. Previa solicitud de informe adicional para efecto de que se remitieran copias de las videograbaciones de las cámaras de seguridad establecidas en la Cárcel Pública Municipal, los días 10, 11 y 12 de abril del año 2015, con fecha **veintinueve de julio del año dos mil quince**, se recibió en este Organismo el oficio DGSPTM/PMP/1677/2015, suscrito por el Encargado de la Subdirección Jurídica de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, donde manifestó que mediante memorándum número SPPC/068/2015, emitido por **SP13**, informó que no se podría dar cumplimiento a la solicitud, toda vez que el sistema de grabación en dicho lugar sólo almacenaba información por cuarenta y cinco días anteriores a la fecha actual, debido a que no se contaba con la capacidad suficiente para el almacenamiento en el DVR (VIDEO DIGITAL RECORDER), por lo que el mismo sistema depuraba las grabaciones fuera del mencionado margen de tiempo (**evidencia 15**).

19. Con fecha **treinta de julio del año dos mil quince**, se levantó acta circunstanciada para hacer constar la comparecencia de **AR5**, quien manifestó que no recordaba la fecha, pero como a la una de la tarde, cuando circulaba sobre la avenida Centenario, a bordo de un carro patrulla de la Policía Estatal Preventiva con **AR6**, cuando una persona como de sesenta años, les hizo señas con la mano y les dijo que sobre la calle Pucté estaba una persona joven del sexo masculino con pantalón de mezclilla y sin playera, quien se encontraba parado hacía mucho rato y no lo conocía, por lo que se dirigieron al lugar mencionado y percatándose de que se encontraba **SP3**, quien les preguntó si habían ido por haber recibido el mismo reporte,

respondiéndole que no recibieron ningún reporte, por lo que **SP3**, les dijo que se llevaran a **V1**, por lo que lo aseguraron subiéndolo a la parte de atrás de la patrulla; durante el trayecto el detenido les preguntó si lo golpearían, ya que unos policías municipales anteriormente lo habían golpeado para que dijera cosas que él no hizo, llegaron a la cárcel municipal y lo pusieron a disposición del Juez Calificador en turno, para posteriormente pasarlo al médico y finalmente retirarse del lugar. Seguidamente el Visitador Adjunto encargado del asunto, le preguntó si **V1** presentaba alguna lesión física o moretones recientes, a lo que **AR5** respondió que no le vio ningún tipo de lesión física reciente; de igual forma se le preguntó si él o su compañero habían agredido a **V1**, a lo que respondió que ninguno de ellos lo agredió, únicamente que el detenido refirió que policías municipales lo habían agredido y, que él le comentó que eran policías estatales, por lo que únicamente lo pondrían a disposición del Juez Calificador en turno (**evidencia 16**).

20. Con fecha **treinta de julio del año dos mil quince**, se levantó acta circunstanciada para hacer constar la comparecencia de **AR6**, quien manifestó que la fecha no la recordaba, pero como a la una de la tarde, cuando se encontraban de recorrido con **AR5**, sobre la avenida Centenario a la altura de la calle Pucté, una persona adulta mayor les dijo que había una persona joven medio sospechosa, vestida con pantalón sin playera, como de veinticinco o veintiséis años, por lo que se aproximaron para abordarlo, pero se percataron que se encontraba **SP3**, quien les preguntó si fueron por un reporte del muchacho, respondiendo que no recibieron ningún reporte sino que acudieron porque una persona lo señaló como sospechoso, procedieron a realizar su revisión de rutina y posteriormente subirlo a la unidad y trasladarlo a la cárcel municipal, donde lo recibieron, fue certificado médicamente para después ingresarlo al área de celdas. Finalmente manifestó que el detenido preguntó si lo iban a golpear, pues ya lo habían hechos antes, respondiéndole **AR5** que no. Seguidamente se le preguntó al compareciente si **V1** presentaba algún tipo de lesión, a lo que respondió que no le vio ninguna lesión o moretones, pero recordaba que el detenido se quejaba de dolor en algunas partes de su cuerpo (**evidencia 17**).

21. Previa solicitud, con fecha **cuatro de agosto del año dos mil quince**, se tuvo por recibido en este Organismo el oficio número PGJE/DP/UEDH/311/2015, suscrito por **SP1**, al cual adjuntó el oficio PGJE/SZS/DTIC/195/2015, suscrito por **SP14**, donde informó que a partir del veintiocho de agosto del año dos mil trece, la Procuraduría General de Justicia del Estado no contaba con el servicio de video vigilancia y grabación, ya que se dañó el servidor de administración de dichas cámaras, por un corte de luz ocasionado por el impacto de un rayo en las instalaciones (**evidencia 18**).

22. Con fecha **cinco de agosto del año dos mil quince**, se recibió en la Primera Visitaduría General de este Organismo, el oficio número 090/2015, suscrito por **DH1**, mediante el cual remitió el dictamen médico de integridad física de **V1**, suscrito por **DH2**, en el que señaló lo

siguiente: "...TORAX: ...SE APRECIA DESPRENDIMIENTO (sic) PARCIAL Y FRACTURA DE 6°. ARCO COSTAL IZQUIERDO SOBRE LA LINEA DE INSERCIÓN." (evidencia 19).

23. Con fecha **siete de agosto del año dos mil quince**, previa solicitud, se tuvo por recibido en este Organismo, el oficio PGJE/DP/UEDH/318/2015, suscrito por **SP1**, anexando copia del oficio PGJE/SPZS/DGPM/DPM/2383/2015, por medio del cual, **SP2** remitió copia del dictamen médico practicado a **V1**, en fecha doce de abril del año dos mil quince, a las 19:30 horas, en las instalaciones de la mencionada Procuraduría, en el que se señaló que sí presentó lesiones, tales como: excoriaciones dermo-epidérmicas con halo rojizo en diferentes partes del cuerpo, costras oblicuas mielicéricas en ambas articulaciones de la mano izquierda y derecha y equimosis negruzcas de bordes irregulares en diferentes partes del cuerpo. Derivado de lo anterior, en el punto dos de las conclusiones establece que presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no dejan cicatriz, ni limitación funcional de algún órgano o sistema (evidencia 20).

24. Con fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil quince**, el Visitador Adjunto encargado del asunto, hizo constar mediante acta circunstanciada, la comparecencia ante este Organismo de **D1**, con la finalidad de presentar copia simple del acta circunstanciada levantada por **SP15**, quien hace constar la declaración de **V1**, en la que denunció hechos en su agravio, acto que se realizó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, de donde se observan las siguientes afirmaciones: **V1**, en lo que interesa, dijo que el día diez de abril de dos mil quince, iba caminando antes de llegar a la colonia Pacto Obrero de esta Ciudad, lo detuvo una patrulla de la policía municipal y le dijeron que le harían una revisión de rutina, a la cual accedió, pero al estar terminando de revisarlo le voltearon las manos para atrás y le pusieron las esposas lastimándole las muñecas de sus brazos, les preguntó por qué lo estaban deteniendo y en ese momento le dieron un golpe con la mano en las costillas del lado derecho, lo subieron a la patrulla y fueron rumbo al **LE2**, en donde se había cometido un robo con el cual lo trataron de vincular, ahí se encontraba una persona que conoce como **P3**, al cual habían asaltado a mano armada momentos antes, pero ésta no puso denuncia en su contra, además de que no lo reconoció como uno de los asaltantes, por lo que preguntó por qué esa persona no salía de **LE2** para reconocerlo como el autor del robo, pero nunca salió; continuó en la patrulla donde iban cuatro policías a bordo y uno de ellos le tomó sus datos generales y enfrente del **LE2** le tomaron una foto, la cual dijo fue publicada en los periódicos, le dieron un golpe en la parte derecha de la cara, así como en el dedo índice de la mano derecha, el cual no puede doblar en su totalidad debido a los golpes que recibió por parte de los agentes de la policía municipal, luego lo llevaron a un área verde dentro de las instalaciones de dicha corporación policiaca, donde vio que llegaron dos patrullas más y bajaron policías encapuchados, quienes se dirigieron a la patrulla donde se encontraba y los policías que estaban con él, se hicieron un lado y los policías encapuchados lo bajaron de la patrulla jalándolo del cabello, avanzando diez metros aproximadamente y el policía empezó a preguntarle que en dónde había dejado el arma y le dijo que no sabía acerca de ese hecho y

en ese momento lo empezaron a golpear en la espalda y en su estómago, así como en varias partes de su cuerpo y con la culata de un rifle le golpearon en la frente, lo que le provocó un moretón en la cara, los policías sacaron una pistola de electrochoques y se la pusieron en la espalda, en el pecho y en los genitales, arrastrándolo más adentro del área verde, para continuar golpeándolo a patadas y le seguían preguntando sobre lo mismo del robo, contestándoles que desconocía del hecho, siendo que un policía se aventó encima de él cuando se encontraba boca abajo tirado, luego una mujer policía les dijo que ya lo ingresen a la cárcel municipal, esto sucedió aproximadamente a las nueve y media de la noche y, después de que le tomaron los datos generales, lo mandaron al doctor para que lo certifiquen, así como tomarle una fotografía en la cárcel municipal y él no quería que le tomaran la foto pero aún así se la tomaron. El día sábado, alrededor de la una del día, sin orden de aprehensión, Agentes de la Policía Ministerial del Estado lo fueron a buscar a la cárcel municipal, luego la Jueza Calificadora Municipal lo sacó de la cárcel municipal y lo entregó a los ya referidos Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que eran como cinco aproximadamente, a bordo de una camioneta blanca, quienes le preguntaron en dónde se encontraba el arma, contestándoles que no sabía nada al respecto, mismos que lo golpearon en el pecho y en la espalda con puños y manotazos, después siguieron preguntándole que dónde estaba el monto de lo robado, así como el por qué había cometido un homicidio, diciéndoles que no sabía nada, siendo que luego lo llevaron al Ministerio Público e ingresaron a una oficina donde lo sentaron por un lapso de media hora, para luego sacarlo de nuevo, subiéndolo a otro vehículo color rojo vino, en el que lo trasladaron a LE1 y a base de golpes le pidieron que señale la ruta donde supuestamente salió corriendo después de haber cometido el hecho el día anterior, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado circularon por las calles cercanas, preguntándole por cuáles salió corriendo, contestando que desconocía de los dos hechos, lo que motivó que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, lo siguieran golpeando dentro del vehículo porque no les daba la ubicación que ellos habían obtenido, luego lo regresaron al Ministerio Público alrededor de las tres y media de la tarde, fue cuando lo vistieron con una camisa blanca y una gorra de color rojo, para después ponerlo a correr en la pista de la Procuraduría como quince minutos, seguidamente lo ingresaron a unas oficinas donde un comandante le preguntó por qué lo había matado, pidiéndole los datos de sus supuestos cómplices y le cuestionó si eran tuyas unas chanclas que se encontraron en el lugar de los hechos, a lo que les contestó que no sabía nada del hecho, lo que motivó que lo siguieran golpeando; como se habían desesperado al no obtener información, le pusieron dos bolsas en su cabeza mientras se encontraba sentado y esposado, aproximadamente cuatro o cinco minutos, pero no lograban que afirmara lo que los agentes de la policía ministerial querían escuchar; dijo que le dejaron de poner bolsas porque vieron que se había orinado y que le había fluido sangre de su nariz, luego lo llevaron a otra oficina donde vio al hermano de P2, para luego ponerlo en un cuarto de reconocimiento que tiene la Procuraduría por un lapso de quince minutos, donde estuvo caminando de un lado a otro, siendo que a base de golpes querían que les diera su declaración de viva voz, donde se echara la culpa del homicidio, lo estuvieron grabando con sus celulares, pero no dijo nada, después, a base de golpes querían que firmara una declaración, la cual no firmó;

posteriormente lo llevaron a la cárcel municipal de regreso y ahí le pidió al Juez Calificador Municipal que llame a su familia, donde permaneció esa noche, durante treinta y seis horas, estando golpeado, posteriormente los Agentes de la Policía Ministerial del Estado le mostraron una orden de aprehensión cuando se encontraba en la cárcel pública municipal; luego lo trasladan al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, golpeado y con las costillas rotas. El lunes como a las once de la mañana, lo llevaron a los juzgados de juicios orales y reconoció a un Ministerio Público que se hizo pasar como un abogado a su favor, el día domingo a las doce del día cuando se encontraba en la cárcel de la policía municipal; señaló que las características físicas del Ministerio Público eran tez clara, complexión robusta, ojos achinados y cabello lacio corto, pero no recordaba cómo se encontraba vestido. Finalmente, manifestó que interponía su formal denuncia en contra de **AR1** y otra que conoce como **AR4**, así como de **SP16** y **AR2** y contra quien resulte responsable por el delito de tortura cometido en su agravio (**evidencia 21**).

25. Con fecha **siete de septiembre del año dos mil quince**, previa solicitud, se recibió en este Organismo, el oficio DGSPTM/PMP/2009/2015, suscrito por **SP3**, por medio del cual, hizo referencia al oficio número 191/2015, emitido por **AR10**, quien manifestó que una vez realizada la revisión al sistema de cómputo, en fecha once de abril del año dos mil quince, se localizó a una persona quien dijo llamarse **V1**, de quien se generó la fotografía digital de su rostro, misma que anexó a su oficio, en blanco y negro; toda vez que la Dirección General a su cargo no contaba con impresión digital a color (**evidencia 22**).

26. Con fecha **ocho de septiembre del año dos mil quince**, el Visitador Adjunto levantó acta circunstanciada para hacer constar la comparecencia de **SP16**, quien manifestó que lo declarado respecto a su participación en los hechos era falso, ya que desde el veintisiete de octubre del año dos mil catorce fue comisionado a la agencia foránea de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el poblado de Subteniente López, Quintana Roo, donde permaneció hasta el cuatro de septiembre del año dos mil quince, fecha en la que fue adscrito al Grupo de Aprehensiones en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Dijo que hasta el momento de su comparecencia estaba conociendo a **V1** por medio de las fotografías anexas al expediente de queja y que nunca lo había visto; dijo desconocer los motivos personales que tuviera **V1** en contra de él y por los cuales trató de involucrarlo. Reafirmó desconocer los hechos que se le imputan y negó cualquier participación en los mismos. A pregunta expresa del Visitador Adjunto, en el sentido de que si estando comisionado en algún sector o comunidad el compareciente o algún otro Agente de la Policía Ministerial del Estado pudiera ser requerido o moverse de su lugar de adscripción, respondiendo literalmente que no, a menos que fuera un caso en extremo muy especial. Refirió que cada Unidad tiene sus propios grupos que atienden el llamado de auxilio, según el delito que corresponda e insistió que el día de los hechos, él se encontraba adscrito a una comunidad (**evidencia 23**).

27. Con fecha **nueve de septiembre del año dos mil quince**, se recibió en este Organismo el oficio PGJE/DP/UEDH/386/2015, suscrito por **SP1**, a través del cual, remitió copia del oficio sin número, girado por **SP15**, quien informó que existían en esa representación social, dos Carpetas de Investigación con número QR/CHE/2015/01/01405 y CI/CHE/01/02/01453/6-2015 por el delito de TORTURA, cometido en agravio de **V1** y en contra de Policías Municipales, Ministeriales y/o quien resulte responsable, por lo anterior manifestó que no era necesario iniciar una nueva carpeta de investigación en razón de que se trataba de las mismas partes y los mismos hechos (**evidencia 24**).

28. Con fecha **dos de noviembre del año dos mil quince**, se tuvo por recibido en este Organismo el escrito de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil quince, suscrito por **V1**, por medio del cual manifestó, además de los hechos narrados anteriormente, que después de su detención por parte de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva fue llevado a **LE2** donde le tomaron las fotografías que aparecieron en los periódicos, mismas que anexó y en las que dijo se observa que portaba una cadena al cuello, de la que fue despojado, que las patrullas en las cuales llegaron los Agentes de la Policía Municipal Preventiva encapuchados tenían como número 0020 y 0071; que fue consignado según la boleta número 69819, a las cero horas con veintisiete minutos del día once de abril del año dos mil quince, permaneciendo recluido hasta el doce de abril de dos mil quince, bajo la custodia de **AR10**; fue excarcelado en primera ocasión el once de abril del año dos mil quince, por Agentes de la Policía Municipal Preventiva y Agentes de la Policía Ministerial del Estado entre las cero horas con treinta minutos y las diecinueve horas; que fue excarcelado por segunda vez, por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, el domingo doce de abril de dos mil quince entre las doce horas con treinta minutos y las trece horas por un lapso aproximado de treinta minutos; en la primera excarcelación dijo que fue trasladado en una camioneta blanca de doble cabina por varias personas cuyos nombres desconocía y fue entregado por la Jueza Calificadora Municipal en turno a un grupo de tres personas, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta Ciudad, donde lo metieron a un cuarto y le empezaron a preguntar por la muerte de una persona y lo golpearon estando esposado; que estuvo en esa misma situación durante casi cuarenta y cinco minutos y lo sacaron de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en un coche color rojo vino y lo llevaron por distintos lugares de la Ciudad, uno de ellos, por las calles CNC y Heriberto Frías, así estuvieron por un lapso de una hora y lo llevaron nuevamente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, metiéndolo a otro cuarto donde lo siguieron golpeando y le pusieron una bolsa negra en la cabeza para asfixiarlo tratando de que involucrara a otra persona de oficio taxista, a quien tenían ahí; agregó, que luego lo vistieron con una camisa blanca y una gorra que no eran de él, así como que continuaron golpeándolo por aproximadamente dos horas, además de que le insistían en que involucrara a la otra persona de oficio taxista, a quien dijo que no conocía, ni sabía su nombre; que lo metieron a un cuarto de reconocimiento donde vio a dos mujeres y a **P4**, sólo que en ese momento no sabía quiénes eran, lo hicieron caminar y correr aproximadamente media hora en la pista de la Procuraduría

General de Justicia del Estado en esta Ciudad; que como a las diecinueve horas de ese mismo día, lo regresaron a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, donde lo entregaron a la misma Jueza Calificadora Municipal, quien ordenó que lo encierren, pero en otra celda; que como a las diez horas con treinta minutos del día doce de abril del año dos mil quince, le dieron comida que le llevó su familia, pero no les permitieron el acceso ni les dieron información sobre su estado de salud; que el domingo doce de abril de dos mil quince como a las doce horas, dijo que lo llevaron al área donde es el lugar del Juez Calificador Municipal y estaba una persona que dijo ser su abogado enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual, iba junto con uno de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que lo habían golpeado un día anterior y, que ese supuesto abogado trataba de hacerle decir lo que él quería escuchar, esto ocurrió por un lapso de veinte minutos, luego se enteró que el nombre de ese abogado es **SP17**; que en la segunda excarcelación fueron Agentes de la Policía Estatal Preventiva quienes lo sacaron de la Cárcel Pública Municipal y lo llevaron en una patrulla por la avenida Centenario, siguiendo por el rumbo de Calderitas y lo regresaron nuevamente a la Cárcel Pública Municipal, dijo que eso fue entre las doce horas con treinta minutos y las trece horas, que lo pusieron en otra celda y lo dejaron ahí simulando que se trataba de otra consigna, ya que lo golpearon para que firmara de nuevo y se quedó en esa celda hasta que volvieron los Agentes de la Policía Ministerial del Estado con una orden de aprehensión como a las dieciocho horas con treinta minutos de ese mismo día (**evidencia 25**).

29. Con fecha **dos de noviembre del año dos mil quince**, el Visitador Adjunto encargado del asunto, levantó un acta circunstanciada para hacer constar la comparecencia ante este Organismo de **P1**, quien manifestó respecto al escrito mencionado en el punto que antecede, que la solicitud de las diligencias que en el mismo se enumeraron eran para otras autoridades y que únicamente se dirigió al Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos para su conocimiento (**evidencia 26**).

30. El **veintidós de enero del año dos mil dieciséis**, se recibió en esta Comisión, el informe psicológico suscrito por **DH4**, mediante el cual emitió opinión clínica, respecto de las entrevistas realizadas a **V1**, en la que refirió en forma literal, lo siguiente:

“... Es preciso mencionar que el hecho de que el paciente se encuentre confinado, y tomando en cuenta el proceso legal que enfrenta; algunos de los síntomas que manifiesta (desánimo, desesperación y tristeza), son derivados de esta situación; sin embargo, la sintomatología que presenta el paciente, en relación con las reacciones psicológicas más frecuentes que pudiera manifestar una persona que fue expuesta a un acto en el cual se le inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, es la siguiente:

1. Reexperimentación del trauma.
2. Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma.
3. Dificultad para conciliar el sueño o mantenerlo.
4. Irritabilidad.
5. Síntomas de depresión, y

6. Quejas somáticas.

Por lo tanto puede decirse que existe concordancia entre los signos psicológicos y la manifestación de tortura, y que efectivamente son esperables y típicos frente a una postura estresante que impacta dentro del contexto cultural y social del paciente, por tal motivo se concluye que:

V1 ha sido víctima de situación de desvalimiento y angustia extremos, pudiendo producir de tal manera un deterioro en su funcionamiento cognitivo, emocional y conductual, que anteriormente no manifestaba. ..." (evidencia 27).

31. El cinco de febrero del año dos mil dieciséis, el Visitador Adjunto hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la comparecencia de **AR10**, quien manifestó que recibió el turno como Jueza Calificadora, el diez de abril del año dos mil quince, a las ocho de la mañana, mismo que finalizó el once de ese mismo mes y año, a las ocho de la mañana, por lo que al ingresar a su guardia, el juez calificador saliente le entregó una lista de todos los detenidos que ingresaron; y que con respecto a los hechos que manifestó la parte quejosa, dijo que se encontraba en la oficina principal de la Cárcel Pública Municipal, por lo que siendo las doce horas con veintitrés minutos de la noche, ingresaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal elementos de la policía municipal con un infractor del sexo masculino, en ese momento lo pusieron a disposición y le manifestó "el comandante" que vía 066 se reportó que una persona del sexo masculino se encontraba ebrio y alterando el orden público en las instalaciones de un motel, por lo que, lo pusieron a disposición por dicha falta administrativa, dijo que en ese momento le concedió el uso de la voz a dicho infractor, solicitándole dijera si tenía algo que alegar en su defensa, a lo que únicamente le respondió que no tenía nada que manifestar y pidió agua, porque dijo tener mucha sed. Dijo que dicho infractor estaba sin camisa y vestía un pantalón de mezclilla, persona a la cual, le hizo saber que ingresaría por una falta administrativa y que la sanción sería el cumplimiento del arresto por treinta y seis horas o el pago de una multa, también dijo haberle pedido le dijera que si tenía algún número telefónico para hacer la llamada a su familia e informarles sobre su arresto y la falta por la que ingresó, respondiéndole el asegurado que no recordaba ningún número en ese momento para hacer la llamada, seguidamente dijo que fue certificado médicamente para saber si estaba apto para ingresar a la Cárcel Pública Municipal, para luego ingresarlo a los separos, siendo que el médico determinó que no tenía lesiones físicas visibles y quedó bajo resguardo de "los comandantes de calabozo". Agregó que le entregó su guardia a la jueza calificadora entrante, en este caso a **AR11**, a las ocho de la mañana del once de abril del año dos mil quince, por lo que dijo desconocer lo sucedido con el detenido después de la hora antes mencionada.

A preguntas expresas, la entrevistada refirió lo siguiente: respecto de que si pudo observar algún tipo de lesión física en **V1** al momento de su ingreso a la Cárcel Pública Municipal, contestó que no y dijo que estuvo enfrente de ella al momento de ser ingresado y no le vio ningún tipo de lesión física; respecto a que si en algún momento vio que el agraviado fuera agredido por Agentes de la Policía Municipal Preventiva, contestó que en ningún momento después de su ingreso a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal fue agredido, ni

golpeado y aunque el agraviado manifestó haber sido golpeado antes de su ingreso a la cárcel municipal, pero eso no le constaba, ya que lo vio hasta el momento en que los policías municipales se lo ponen a disposición dentro de las instalaciones (**evidencia 28**).

32. Con fecha **cinco de febrero del año dos mil dieciséis**, el Visitador Adjunto mediante el acta circunstanciada respectiva, hizo constar la comparecencia de **AR12**, quien manifestó que tal y como obra en autos del presente expediente, mediante consigna marcada con el número 69901, en su carácter de juez calificador en turno, le fue presentado a **V1**, de lo cual, una vez que le fue valorada la falta y/o infracción administrativa, declaró procedente su ingreso, previa valoración del médico en turno, mismo que determinó la integridad física de **V1**, dijo desconocer quién perpetró alguna lesión física al citado **V1**, porque tal y como describe en su queja, **V1** no lo menciona a él ni como autor ni como copartícipe de la agresión de la que fue víctima, el médico en turno fue quien valoró y determinó su situación física, tal y como obra en el dictamen médico correspondiente que se encuentra glosado en el presente expediente; dijo que se le dio su boleta de libertad, a las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día de su detención, para evitar una sobrecarga en la población carcelaria, así como del estado insalubre que guarda, lo cual, indicó era para evitar que las personas ingresadas cumplan con el término máximo de treinta y seis horas de arresto según la normatividad aplicable, dependiendo de la conducta y de la coherencia de todo ingresado.

A preguntas expresas, el entrevistado refirió lo siguiente: respecto de que si pudo observar algún tipo de lesión física en **V1** al momento de su ingreso a la cárcel municipal, contestó que las únicas lesiones físicas que observó fueron unos raspones a la altura del pecho, ya que el asegurado se encontraba sin camisa (**evidencia 29**).

33. En esa misma fecha, **cinco de febrero del año dos mil dieciséis**, mediante el acta circunstanciada respectiva, el Visitador Adjunto dio constancia de la comparecencia de **AR9**, quien manifestó que el diez de abril de dos mil quince, aproximadamente a las veintitrés treinta horas, le avisaron que se había ubicado a un persona del sexo masculino, con las características dadas con antelación, por el número 066, relativo a un reporte previo aproximadamente a la veintidós veinticinco horas, en el que se hizo mención de una persona que había realizado un robo con violencia en las instalaciones de **LE2**, por lo cual dijo, se encontraba de recorrido sobre la avenida Centenario de norte a sur, a bordo de la unidad 0020, cuando se percató de una persona que iba corriendo en el sentido contrario de la circulación de norte a sur, quien no traía playera en ese momento, vestía un pantalón de mezclilla y que en ese momento le pidió a **AR1** que detuviera la marcha de la patrulla, para verificar el motivo por el cual esa persona se encontraba corriendo, con actitud desesperada, con quien se identificó y al hablar con él, se tornó agresivo, sin querer cooperar e intentó darse a la fuga, siendo que unos metros adelante **AR1** le dio alcance y junto con **AR4** lo detuvieron para después turnarlo ante el Juez Calificador Municipal, por la falta administrativa de rijoso y hacer caso omiso de las indicaciones de la autoridad, llevándolo a los separos, ahí dejó a **AR1** y **AR4**, quienes fueron

los que hicieron la detención directa y les pidió se hicieran cargo, ya que se iba a otro auxilio que salió en ese momento. Agregó que pudo observar y le consta que sus compañeros ingresaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal junto con **V1** y hasta ahí llegó su participación en los hechos.

A preguntas expresas, el entrevistado refirió lo siguiente: respecto de que si **V1** opuso resistencia al momento de su aseguramiento, contestó que sí se puso ríjoso y que se usó la fuerza física necesaria para someterlo; respecto de que si en algún momento el detenido fue agredido por Agentes de la Policía Municipal Preventiva, contestó que no, en ningún momento, además de que el traslado es parte de su responsabilidad como mando y en ningún momento fue agredido por nadie (**evidencia 30**).

34. Con fecha **cinco de febrero del año dos mil dieciséis**, a través del acta circunstanciada respectiva, el Visitador Adjunto dio constancia de la comparecencia de **AR7**, quien manifestó que el día que se cumplió la orden de aprehensión contra **V1**, fue el doce de abril de dos mil quince, eran como las seis o siete de la tarde, que se encontraban de recorrido sobre la avenida Centenario, junto con **AR3** y **AR8**, cuando a la altura de las instalaciones de la policía municipal vieron que **V1** iba caminando, mismo que vestía playera y pantalón, por lo que **AR3** lo identificó por medio de una fotografía, por lo que al detenerse, previa identificación como agentes ministeriales, le pidieron se identificara y posterior a corroborar que era la misma persona, tanto por el nombre como por los apellidos, le pusieron a su vista la orden de aprehensión respectiva y previa lectura de sus derechos, lo subieron al vehículo **VH1**, trasladándolo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente a la comandancia de aprehensiones y posteriormente lo subieron con el médico legista en un lapso de diez a quince minutos, se le dio acceso a sus padres para que hablaran con él, a quienes se les explicó cuál era la razón de su presencia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que se debía al cumplimiento de una orden de aprehensión, **D1** entendió lo que se le explicó, posteriormente trasladaron a **V1** al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, donde quedó a disposición del Juez y en la guardia de los custodios, agregó que desconocía de lo demás que denunció **V1** y negó haberlo presentado golpeado a la guardia del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo.

A preguntas expresas que se le hicieron al compareciente, éste indicó lo siguiente: respecto a que dijera si entrevistó a **V1**, contestó que sólo cuando lo detuvieron y le dijeron que era en cumplimiento a una orden de aprehensión; respecto de que si al momento de ejecutar la orden de aprehensión en contra de **V1**, éste opuso resistencia, contestó que en ningún momento, ya que se le hizo entender que era parte de su trabajo y que en el acta de detención se estableció que no hubo resistencia a la detención y **V1** la firmó; respecto de que si en algún momento utilizó fuerza física para someter a **V1**, respondió que no, ya el detenido estaba de lo más tranquilo; en lo correspondiente a que si al momento de la detención el agraviado

presentaba lesiones físicas visibles, indicó que físicamente no presentaba golpes, sólo se encontraba un poco nervioso, que le preguntaron si tenía algún dolor o algo que lo manifestara, pero él les dijo que no (**evidencia 31**).

35. El mismo **cinco de febrero del año dos mil dieciséis**, el Visitador Adjunto hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la comparecencia de **AR8**, quien manifestó que no recordaba los hechos manifestados por **V1**, ya que pertenecía al grupo de Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero en ocasiones les pedían apoyo para conducir algún vehículo y que sus compañeros ejecutaran alguna aprehensión, pero que en ningún momento participó activamente en alguna orden de aprehensión, posiblemente le hubiesen solicitado apoyo para conducir el vehículo a cargo de **AR3** y **AR7**, por lo cual, dijo no recordar los hechos motivo de la queja, indicó que negaba haber participado en la agresión de la cual dice **V1** haber sido víctima, ya que no lo conoce y no recuerda haberlo visto en alguna ocasión (**evidencia 32**).

36. Con fecha **once de febrero del año dos mil dieciséis**, mediante el acta circunstanciada respectiva, el Visitador Adjunto hizo constar la comparecencia de **SP8**, quien manifestó que no recordaba la fecha, ni la hora exacta, pero se encontraba de guardia en la localidad de Calderitas, Quintana Roo, cuando por medio del número de emergencias 066, se reportó un robo con violencia en **LE2**, por lo que acudió al lugar, donde la encargada de recepción le manifestó que ella había reportado al número de emergencias 066 un robo con violencia, toda vez que había escuchado gritos en el cuarto número 2, cuando al acercarse vio tanto a un señor amarrado con cintas como a otro muchacho, quienes se soltaron y que dicho señor le explicó a la recepcionista que unas personas le habían tocado la puerta del cuarto y al abrir lo amagaron, poniéndole una cinta en las manos y en la cabeza, al igual que a su amigo, para luego subirlos a un vehículo, dijo que luego de ser amenazados con arma de fuego se fueron y ellos se desataron, siendo que el muchacho se fue por temor y se quedó la persona mayor quien dijo ser profesor y éste le relató lo mismo que la recepcionista, además de que su amigo se había retirado por temor y que se salió del motel sin camisa, situación por lo que invitó al agraviado a presentar su respectiva denuncia, pero dijo que éste decidió que no lo haría para evitar mayores problemas, por lo que se dispuso a realizar sus diligencias. Asimismo, dijo que en lo relacionado con la investigación de un homicidio, eso le correspondía realizarlo a sus compañeros del grupo de homicidios de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo y que en ningún momento formó parte de dicha investigación, por lo que no conocía a **V1** y que en ningún momento tuvo contacto con él, siendo que su trabajo consistió únicamente en acudir a recabar información respecto al robo con violencia denunciado vía 066 (**evidencia 33**).

37. El **once de febrero del año dos mil dieciséis**, el Visitador Adjunto hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la comparecencia de **AR11**, quien manifestó que cuando tomó la guardia a las ocho de la mañana del día once de abril de dos mil quince, verificó que en la lista de detenidos se encontraba **V1**, por ebrio y alterar el orden público, lo que le causó

extrañeza ya que no era la primera vez que se encontraba detenido, siendo que en tres fechas anteriores, ella lo había ingresado, por lo que al tratar de hablar con él para que se portara bien, fue a las celdas, al preguntarle qué era lo que había sucedido y la razón de su detención, contestó que no había hecho nada y no entendía la razón de su detención, pidiéndole que lo ayudara y que si podía avisarle a su familia, a lo que le contestó que le diera el número de teléfono para avisarles, pero no se lo dio, ni tampoco a los comandantes, dijo que ella salió aproximadamente a las doce del mediodía, que es cuando llega la asistente, por lo que fue a tomar sus alimentos y aproximadamente como a las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día, cuando se bañaba recibió una llamada de **SP18**, quien le dijo que personal del jurídico de la policía municipal la estaban localizando, dado que un Ministerio Público le había llevado un escrito y tenía que responderlo, luego le habló **SP19**, quien le pidió que acudiera ya que era urgente contestar dicho escrito y le respondió que se apuraría para llegar lo más pronto posible. Dijo que llegó al juzgado calificador como a las diecinueve horas con quince minutos y le dieron un escrito para responder, donde se le solicitó un informe respecto de que si se encontraba detenida una persona del sexo masculino con determinadas características respondiendo de manera inmediata dicho oficio, el cual fue entregado a la policía ministerial. Después de este hecho ya no hubo nada relevante, ninguna persona se presentó a visitar a **V1**.

A las preguntas que se le formularon a la compareciente, se tuvo lo siguiente: respecto a que si pudo observar algún tipo de lesión física en **V1** al momento de verlo en la Cárcel Pública Municipal, contestó que no y que si hubiera visto algún tipo de lesión dijo hubiera llamado al médico para que lo valorara; en referencia a que si en algún momento vio que **V1** fue agredido por Agentes de la Policía Municipal Preventiva, respondiendo que no, que en ningún momento, ya que cuando recibió la guardia, **V1** ya estaba ingresado en la cárcel municipal (**evidencia 34**).

38. Con fecha **veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis**, se dictó el acuerdo de cierre de investigación y reclasificación de hechos violatorios como **Tortura y Detención Arbitraria**, dejando sin efectos la calificación realizada en el acuerdo por el que se admitió a trámite el presente expediente de queja, denotando de manera preliminar como Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Tratos o Penas Cruelles y Degradantes y Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día viernes diez de abril del año dos mil quince, aproximadamente a las veintiún horas, Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, detuvieron a **V1**, cuando éste se encontraba caminando procedente del poblado de Calderitas con rumbo a la colonia Santa María de esta Ciudad; sin describir la conducta que motivó su detención, le indicaron como faltas administrativas, alterar el orden público, ebriedad y vagancia, para de inmediato llevarlo a un lugar donde había ocurrido un robo, el cual trataron de imputarle,

así como solicitarle que les entregara el arma de fuego y en el desarrollo de estos hechos fue golpeado especialmente en el área de las costillas; para luego ser llevado a los separos de la policía municipal, donde unas personas encapuchadas con uniformes de la policía municipal nuevamente lo golpearon y dieron toques eléctricos con una pistola de electrochoques en diversas partes del cuerpo, con la finalidad de que dijera dónde había dejado el arma.

Posteriormente, el día sábado once de abril del año dos mil quince, aproximadamente a las trece horas, fue entregado a unos Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes con la autorización del Juez Calificador Municipal en turno, fue trasladado de la cárcel municipal a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, donde lo interrogaron sobre un homicidio, del cual **V1** les dijo no saber nada y, como consecuencia de esa respuesta, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado lo empezaron a golpear y le pusieron una bolsa de plástico para que confesara, exigiéndole que les firmara un documento en blanco, siendo que dicha agresión física duró aproximadamente tres horas; en la noche de ese mismo día, lo llevaron de nueva cuenta a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal en esta Ciudad, donde pasó la noche.

El domingo doce de abril del año dos mil quince, le dijeron a **V1** que lo dejarían en libertad al medio día, pero no fue así, ya que estuvo ahí detenido hasta las dieciocho horas, cuando llegaron Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes se lo llevaron detenido a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cumplimiento a una orden de aprehensión.

En este sentido, **V1** fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal en turno, por primera ocasión, por Agentes de la Policía Municipal Preventiva en fecha once de abril del año dos mil quince, a las 00:27 horas, certificándolo sin lesiones y puesto en libertad a las 12:25 horas del doce de abril del año dos mil quince; en segunda ocasión, fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal en turno, por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, con fecha doce de abril del año dos mil quince, a las 13:11, certificado con lesiones y puesto en libertad esa misma fecha a las 18:30 horas.

Respecto a la detención realizada con fecha doce de abril del año dos mil quince, por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, se justificó que fue en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la Carpeta Administrativa número 36/2015, en contra de **V1**.

En este contexto, se advirtieron actos y omisiones graves por parte de diversos servidores públicos de la Policía Municipal Preventiva y Jueces Calificadores del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como de Agentes de la Policía Estatal Preventiva y señalamientos de participación en los hechos de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en su



conjunto favorecieron y toleraron violaciones a los derechos humanos de **V1**, puesto que fue objeto de Tortura y Detención Arbitraria, con el fin de obtener información relacionada con un delito de homicidio, consecuentemente, lo retuvieron hasta tener una justificación legal de su detención, además de someterlo a actos consistentes en maltrato físico y psicológico.

Con las evidencias obtenidas durante la secuela de la investigación, mismas que han sido enumeradas en el capítulo de Antecedentes de esta Recomendación, se acreditó la existencia de violaciones a los derechos humanos, pues durante el tiempo que **V1** permaneció recluido en los separos de las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, fue golpeado, torturado e interrogado con relación a un delito de homicidio, del cual consecuentemente se libró orden de aprehensión en su contra.

Los actos que realizaron los servidores públicos involucrados, vulneraron diversos dispositivos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 14, 16, 19, 21 y 22; en diversos Instrumentos Internacionales que previenen y sancionan la tortura como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como leyes secundarias de derecho interno como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones materia de la investigación, atribuidos a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva y Jueces Calificadores Municipales, ambos de Othón P. Blanco, así como a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva y a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, son violatorios de los derechos humanos de **V1**, toda vez que éste fue objeto de **“Tortura”** y **“Detención Arbitraria”**, hechos violatorios que se confirman con los elementos de convicción que existen en el expediente que se resuelve y que obran en el sumario, los cuales consisten en la denuncia de **D1**, la declaración de **V1**, los informes de los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, los dictámenes médicos y psicológicos obtenidos y las declaraciones de los servidores públicos involucrados vertidas en sus respectivas comparecencias ante este Organismo.

A. En dicho contexto, se analizará en primer término, el hecho violatorio referido como **Tortura**, el cual es denotado por el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

“A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,

2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o

3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,

4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,

5. información, confesión, o

6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o

7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,

2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,

3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,

4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.”

Como se desprende de la denotación elaborada por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, la tortura no sólo se acredita cuando los propios servidores públicos cometen tales actos, sino cuando, en su defecto, las autoridades no evitan que tales actos se inflijan a personas que están bajo su custodia y, que por ende, tienen el deber legal de evitarlo.

Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, esta Comisión precisa que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los Órganos Jurisdiccionales, sino a que, pretendiendo cumplir con el ejercicio de un derecho, se vulneren derechos humanos.

Por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

La práctica de hechos como el que se analiza, se hayan expresamente prohibidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nuestro país ha suscrito, por lo que se encuentra en el interés del Estado su persecución y castigo, por tal razón, no cabe tolerancia alguna, ante cualquier noticia de su aplicación.

Ahora bien, el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, define la tortura de la siguiente manera:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

En ese contexto, los actos de tortura son violatorios de los derechos humanos, de acuerdo con los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de toda la Unión:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

"Artículo 1...

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

Y por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere lo siguiente:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Por lo que se refiere a las disposiciones de derecho gestadas en la República Mexicana, los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

"Artículo 19. ...

... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Así, como se advierte de la simple lectura de los dispositivos constitucionales, éstos pretenden, fundamentalmente, salvaguardar el principal de los derechos con que cuenta el hombre, es decir, el derecho a la vida, cuya protección es esencial para efectos de que las personas puedan mantener el resto de los derechos humanos que la Carta Suprema les otorga.

El rechazo a las penas inusitadas y trascendentales -como en el caso del tormento- responde a que en el sistema jurídico mexicano, el fin de las penas no es castigar con brutalidad, sino que se pretende que los inculpados puedan rehabilitarse para que, cuando se reintegren a la sociedad, realicen en ella actividades de provecho.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio siguiente:

"PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos graves en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Amparo penal directo 4383/32. Valencia Flores Tomás. 9 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, primera sala, XL, pág. 2398."

Dicho dispositivo constitucional garantiza que las personas en cuanto a la integridad corporal, no reciban penas que implique dolor. En la actualidad, las penas que imponen las

leyes no buscan repercutir en el estado físico de quienes las sufren, al contrario de lo que ocurría en otros tiempos, cuando por “pena corporal” se entendía la destinada a hacer sufrir suplicios a los delincuentes.

Del mismo modo, es conveniente referir que para el caso de las prohibiciones contenidas en el artículo 22 constitucional no sólo se considera como pena, la impuesta por un órgano jurisdiccional competente como consecuencia de una sentencia condenatoria, pues tal condición conllevaría de manera evidente a que, en cualquier otra clase de sanción que no derivara del orden penal se pudieran aplicar castigos inusitados o trascendentales, por lo que se debe ponderar lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

En los párrafos transcritos, se han establecido las bases para la nueva interpretación de la jerarquía normativa y las bases constitucionales de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, que establecen dos nuevas herramientas jurídicas, la *cláusula de interpretación conforme* y el *principio pro persona*.

De lo cual, en lo referente a la *cláusula de interpretación conforme*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 293/2011, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señaló lo siguiente:

“...establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.”

Por su parte, con referencia al *principio pro persona*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia contradicción de tesis señaló lo siguiente:

"...obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos."

El tercer párrafo del artículo primero introduce al texto constitucional, los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos, las obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y, por último, establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar tales derechos.

Una vez hechas las consideraciones jurídicas preliminares, este Organismo Garante de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, estima procedente analizar los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja VG/OPB/113/04/2015, a efecto de determinar cuál era el estado físico de **V1** antes de ser consignado por primera vez ante el Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo y cuál era su estado físico al momento de ser puesto a disposición del Juez del Despacho del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Chetumal y su respectiva consignación al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo.

En esa tesitura, en primera instancia, se tiene el indicio consistente en la denuncia suscrita por **D1 (evidencia 1)**, en donde mencionó que el día diez de abril del año dos mil quince, Agentes de la Policía Municipal Preventiva, detuvieron a **V1** y que fue llevado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, para luego ser trasladado al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, lugar donde ésta dijo haberse entrevistado con **V1** y él le mencionó que fue golpeado tanto por Agentes de la Policía Municipal Preventiva, como por Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Ahora bien, en este mismo sentido, personal de este Organismo acudió al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, para dar vista de dicha denuncia a **V1 (evidencia 2)**, quien a su vez, declaró que el viernes diez de abril del año dos mil quince, como a las nueve de la noche, fue detenido por Agentes de la Policía Municipal Preventiva, cuando iba caminando procedente del poblado de Calderitas, Quintana Roo, con rumbo a la colonia Santa María de esta Ciudad, quienes lo llevaron a los separos de dicha corporación policiaca y, más tarde, lo llevaron a un área verde, donde unos Agentes de la Policía Municipal Preventiva, los cuales iban encapuchados, lo golpearon y preguntaban dónde había dejado el arma y señaló que le dieron descargas eléctricas en diversas partes de su cuerpo con una pistola de electrochoques; agregando que al día siguiente, fueron por él unos Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes con autorización de la Jueza

Calificadora en turno, se lo llevaron a las oficinas de "la judicial", donde de nueva cuenta lo golpearon, durante un tiempo aproximado de tres horas y le solicitaron les entregara el arma, así como que confesara su responsabilidad respecto a un homicidio, haciendo hincapié que le ponían una bolsa en la cabeza al momento que lo golpeaban, esto con la finalidad de que confesara, además de que lo metieron a un cuarto donde lo hicieron firmar unos documentos en blanco y ya como a las ocho de la noche de ese mismo día, lo regresaron a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, donde permaneció hasta el día domingo como a las seis de la tarde, cuando se lo llevaron detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Concatenadas la denuncia de **D1** con la declaración de **V1**, existen en el sumario diversas probanzas que permiten acreditar que los actos de tortura de los cuales fue objeto **V1**, se realizaron con el fin de obligarlo a proporcionar información y/o incriminarse del delito de homicidio en agravio de **P2**, ocurrido en fecha nueve de abril del año dos mil quince, en **LE1**.

Respecto de lo anterior, como prueba de los hechos denunciados a favor de **V1**, **D1** aportó copia de la declaración de dicho agraviado ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Unidad de Delitos Diversos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (**evidencia 21**), en la que **V1** declaró los mismos hechos que manifestó ante este Organismo, pero agregó que al momento de ser detenido por los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, le colocaron unas esposas que le lastimaron las muñecas de sus brazos y que al preguntar los motivos de su detención fue golpeado con la mano en sus costillas del lado derecho y, que lo llevaron al **LE2**, lugar donde momentos antes se había suscitado un robo y trataban de relacionarlo con ese hecho delictivo, sin que lograran tal objetivo, además de que estando enfrente de **LE2**, le tomaron una foto, la cual dijo fue publicada en los periódicos y ahí mismo le dieron otros golpes en la parte derecha de la cara y le lastimaron el dedo índice de la mano derecha, para luego ser llevado a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva donde fue golpeado por Agentes de dicha corporación policiaca, en espalda, estómago y diversas partes del cuerpo, mientras seguían preguntándole sobre lo mismo, además de que con "la culata" de un rifle le pegaron en la frente, lo que le provocó un moretón, para luego darle electrochoques en diversas partes del cuerpo. Que al día siguiente, el sábado, la Jueza Calificadora Municipal lo sacó de la cárcel y sin orden de aprehensión, lo entregó a cinco Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo llevaron a sus instalaciones, donde le preguntaron por el arma, para luego golpearlo en el pecho y espalda con puños y manotazos, cuestionándolo sobre el monto de lo robado y por qué había cometido un homicidio, siendo llevado al ministerio público y de ahí, dijo, fue sacado en un vehículo para llevarlo a que señalara un ruta donde supuestamente había huido después de cometido un hecho delictivo, al mismo tiempo que lo seguían golpeando y luego regresarlo a las instalaciones de dicha corporación policiaca para que continuaran golpeándolo, así como ponerle unas bolsas en la cabeza hasta que vieron que se orinó y que le había fluido sangre de la nariz, siendo que a base de golpes querían hacerle firmar una declaración, la cual no firmó.

Finalmente manifestó que interponía su formal denuncia en contra de **AR1, AR4, SP16, AR2** y contra quien resulte responsable.

Aunado a ello, también obra agregado al sumario, el escrito de **V1**, en el cual, además de lo ya referido en sus anteriores versiones de los hechos motivo de la presente queja (**evidencia 25**), agregó que fue excarcelado en dos ocasiones, la primera el once de abril del año dos mil quince, por Agentes de la Policía Municipal Preventiva y Agentes de la Policía Ministerial del Estado y, la segunda, por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, en fecha doce de abril del año dos mil quince; que en la primera ocasión es cuando lo llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo golpearon Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el objeto de que se hiciera responsable de haber cometido un delito de homicidio e insistirle involucrara a otra persona de oficio taxista; y que el domingo doce de abril del año dos mil quince, fue excarcelado por segunda ocasión por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes entre las doce horas con treinta minutos y las trece horas lo sacaron para llevarlo a hacer un recorrido en una patrulla y lo regresaron a la cárcel municipal y simular otra consignación en su contra, siendo que para que firmara de nuevo, lo volvieron a golpear.

De tales hechos, con fecha quince de abril del año dos mil quince, mediante acta circunstanciada (**evidencia 2**), un Visitador Adjunto de esta Comisión, quien en funciones goza de fe pública conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar que posterior a haber entrevistado a **V1** en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, dio fe de lesiones, indicando que el interno presentaba golpes en el cuerpo, tales como en espalda, brazo y muñecas, además se quejaba de dolor y dijo que estaba tomando analgésicos, siendo que el médico de este Organismo verificó en ese mismo acto dichas lesiones y se le tomaron las fotografías correspondientes.

En ese mismo sentido, con fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, se tuvo por recibido e incorporado al presente sumario de actuaciones, el dictamen médico de integridad física practicado a **V1** por **DH2 (evidencia 3)**, quien indicó que **V1** sí presentaba lesiones, siendo éstas las siguientes: en cara anterior de tórax a nivel de la tetilla izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas; sobre cara posterior de tórax a nivel de escápula derecha, lesión escoriativa de tipo térmico en proceso de descamación; a nivel de la región lumbar, lesión escoriativa en proceso de descamación; en las articulaciones de ambas manos, lesiones excoriativas en proceso de descamación por compresión excesiva de esposas; indicando que también presentaba vértigo por trauma barométrico y que dichas lesiones tardaban en sanar menos de quince días y no dejaban secuelas.

En la glosa de actuaciones, consta el informe suscrito por **SP4 (evidencia 5)**, al cual, entre otros documentos anexó la valoración médica con número ML/73651/2015 (**evidencia 5.2**), suscrita por el médico adscrito a la Policía Municipal Preventiva y que le fuera practicada a **V1** a las 23:55 horas del diez de abril del año dos mil quince y en sus conclusiones se determinó que éste presentaba aliento alcohólico apenas perceptible y **no tenía lesiones físicas visibles recientes**; de igual forma, anexó la valoración médica con número ML/73735/2015 (**evidencia 5.6**), suscrita por el médico adscrito a la Policía Municipal Preventiva y que le fuera practicada al mismo **V1** a las 13:09 horas del doce de abril del año dos mil quince, en la que determinó que **sí presentaba lesiones, consistentes en eritemas lineales en ambos pectorales, así como hematomas en omóplato derecho y región lumbar y escoriaciones lineales en tórax posterior**.

De lo anterior, se observa que con fecha diez de abril del año dos mil quince, a las 23:55 horas, cuando **V1** fue detenido por primera vez, aparentemente fue revisado y no presentaba lesiones físicas visibles, en tanto que con fecha doce del mismo mes y año, a las 13:09 horas fue revisado nuevamente y sí presentaba lesiones físicas visibles, de lo cual, **V1**, en constancia de fecha siete de mayo del año dos mil quince (**evidencia 7**), replicó que tal información tenía muchas mentiras y que sus lesiones no fueron certificadas cuando se las hicieron, **pues éstas correspondían al diez de abril del año dos mil quince**, circunstancia que fortalece la versión de **V1**, en relación al día y hora que fue golpeado, pues coinciden las evidencias que remitió la misma autoridad que efectuó las dos primeras detenciones.

Con el objetivo de fortalecer su réplica, **V1** presentó escrito ante este Organismo con fecha cuatro de junio del año dos mil quince (**evidencia 8**), al cual anexó diversas documentales, entre las cuales aportó copia del dictamen médico legal, que le practicó **M1 (evidencia 8.6)**, en fecha doce de abril de dos mil quince a las diecinueve horas con treinta minutos, mismo que de la revisión a la integridad física de **V1**, indicó que sí había correspondencia causa-efecto de lo referido en la declaración del quejoso, respecto de que al momento de ser detenido por Agentes de la Policía Municipal fue golpeado y lesionado, fortaleciendo dicho dictamen con anexo de 31 impresiones fotográficas a color (**evidencia 8.7**), en las que se observan las lesiones que presentaba **V1**, tales como hematomas, escoriaciones y equimosis; de igual forma, adjuntó copia de los estudios de diagnóstico de tórax óseo (**evidencia 8.8**) que le practicó **M2**, donde éste concluyó que presentaba una fractura en la inserción costovertebral derecha del 12 arco costal, con lo cual de igual manera, se fortalece el dicho de **V1**, en el sentido de que fue golpeado en diversas partes del cuerpo, que fueron certificadas en parte por la misma autoridad y posteriormente por los médicos que en este párrafo se señalan, corroborando que sí presentaba lesiones y que éstas correspondían a la manera en que se dijo le fueron producidas.

En concordancia con lo anterior, con fecha cinco de agosto del año dos mil quince, se recibió el dictamen médico de integridad física de **V1**, suscrito por **DH2**, quien señaló que éste sí presentaba fractura en el área de las costillas (**evidencia 18**).

Además, continuando con las pruebas recabadas respecto de las lesiones que presentó **V1**, con fecha tres de julio del año dos mil quince, el Encargado del Área Jurídica del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, en su informe remitió copia certificada del dictamen médico que le fuera practicado a **V1**, con fecha doce de abril del año dos mil quince, por **SP10 (evidencia 13)**, en el que diagnosticó que el referido interno, se encontraba clínicamente sano, policontundido y que presentaba contusiones por aprehensión, así como que **V1** refirió haber recibido toques eléctricos en los genitales, evidenciándose marcas en muñecas y hematomas en la espalda; esta misma evidencia fue referenciada, en el informe del Juez del Despacho del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, quien con fecha seis de julio del año dos mil quince, remitió copias certificadas de la Carpeta Administrativa número 36/2015 iniciada en contra de **V1**, por el delito de homicidio, en cuyas constancias se observa en las fojas marcadas con los números 127 y 128, que se hace referencia al mismo examen médico practicado a **V1**, con fecha trece de abril del año dos mil quince, por parte del médico adscrito a dicho Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo (**evidencia 14**).

Con lo anterior, se tiene por acreditado que **V1** sí presentó lesiones físicas visibles que concuerdan con sus declaraciones de los hechos que constan en el sumario de la presenta queja y en las cuales se describen cómo le fueron producidas dichas lesiones.

De igual forma, se recibió con fecha siete de agosto del año dos mil quince, el informe de **SP1**, al que anexó el oficio del informe del Director de la Policía Ministerial de la Zona Sur y Centro del Estado, con el que a su vez, remitió copia del dictamen médico practicado a **V1**, en fecha doce de abril del año dos mil quince, a las 19:30 horas, en las instalaciones de la mencionada Procuraduría, en el cual se asentó que éste sí presentó lesiones, tales como: excoriaciones dermo-epidérmicas con halo rojizo en diferentes partes del cuerpo, costras oblicuas mielécricas en ambas articulaciones de las manos izquierda y derecha y equimosis negruzcas de bordes irregulares en diferentes partes del cuerpo, las cuales no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no dejan cicatriz, ni limitan la función de algún órgano o sistema (**evidencia 20**).

En contraposición de tales aseveraciones realizadas en la denuncia y ratificación de la queja en contra de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, Agentes de la Policía Estatal Preventiva y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, se tiene primeramente que en el informe de **SP4 (evidencia 5)**, anexó constancias del estado de integridad física en las que se recibió en dos ocasiones a **V1**, siendo que en la primera, de fecha diez de abril de año dos mil quince, a las 23:55 horas fue certificado sin lesiones (**evidencia 5.2**) y en la

segunda, de fecha doce de abril del año dos mil quince, a las 13:09 horas fue certificado ya con lesiones físicas visibles (**evidencia 5.6**); aunado a ello, se observa en dicho informe que en la boleta de libertad de fecha doce de abril de abril del año dos mil quince, se dice que **V1** fue excarcelado a las 12:25 horas (**evidencia 5.3**) y la posterior consignación en esa misma fecha, a las 13:11 horas (**evidencia 5.4**), lo que nos deja ver que **V1** fue excarcelado por espacio de 46 minutos únicamente, tiempo en el que, en apariencia, se le produjeron las lesiones que presentó al momento de ser consignado nuevamente, circunstancia que da mayor credibilidad a la versión de la parte quejosa, pues la autoridad no indagó con el detenido el origen de esas lesiones y ni tampoco justificó tales lesiones en su informe.

Asimismo, en su denuncia **V1** señaló que fue golpeado y lesionado por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en este sentido en el expediente obran las declaraciones de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado: **AR2**, quien declaró ante este Organismo (**evidencia 9**), que sí realizó una investigación de un delito de homicidio y, que con motivo de ello, solicitó información relacionada con **V1**, ello tras haberse enterado que se había suscitado un robo y que había una persona detenida en los separos de la policía municipal; indicando que no tuvo contacto con dicho detenido; **AR3**, en su declaración vertida ante esta Comisión (**evidencia 10**), señaló que el contacto que tuvo con dicho detenido, fue en cumplimiento de una orden de aprehensión, ello en fecha doce de abril del año dos mil quince, además de haber observado que éste sí presentaba lesiones físicas y negó haberlo golpeado; **SP16 (evidencia 23)**, quien señaló que era falso que hubiese participado en los hechos motivo de la queja y negó cualquier participación en los mismos; **AR7 (evidencia 31)**, quien declaró que junto con sus compañeros **AR3** y **AR8**, dio cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de **V1**, negando haberlo golpeado y lesionado; **AR8 (evidencia 32)**, mismo que refirió que no recordaba los hechos, pero que posiblemente les brindó el apoyo a **AR3** y **AR7**, negando haber golpeado y lesionado a **V1**; **SP8 (evidencia 33)**, quien dijo que su participación en los hechos denunciados por **V1**, consistió en acudir al **LE2** con motivo de un reporte de robo denunciado al número de emergencias 066, pero que los agraviados no quisieron interponer su denuncia, siendo que no formó parte de la investigación del delito de homicidio, lo cual le correspondió a sus compañeros encargados de dicha indagatoria.

Por lo que corresponde a las imputaciones en contra de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, obran las declaraciones, de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva: **AR4**, quien manifestó ante esta Comisión (**evidencia 11**), en referencia a la primera detención administrativa realizada con fecha doce de abril del año dos mil quince, que junto con **AR9** y **AR1**, posterior a habérseles requerido por un reporte de robo en el **LE2**, efectuaron la detención de **V1**, a quien ubicaron en las inmediaciones a tal suceso y que éste iba corriendo, mismo que al cuestionársele la razón por la cual iba corriendo, se puso agresivo, lo que motivó su detención, además de decir que en ningún momento el asegurado fue agredido físicamente; **AR1**, en su declaración ante este Organismo (**evidencia 12**), señaló que la detención de **V1**, fue posterior a un reporte de robo

en el **LE2**, siendo que se le encontró corriendo en las cercanías de dicho suceso, al pedirle se detuviera e identificara, se portó agresivo por lo cual fue detenido; **AR9 (evidencia 30)**, quien manifestó que junto con **AR4** y **AR1**, realizaron la detención de **V1** por la falta administrativa de ríjoso y hacer caso omiso de las indicaciones de la autoridad, negando haberlo agredido físicamente.

En el mismo contexto, con relación a la intervención que tuvieron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, en el sumario de actuaciones, en referencia a la segunda detención administrativa de **V1**, realizada con fecha doce de abril del año dos mil quince, se hayan las declaraciones ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, primeramente de **AR5 (evidencia 16)**, quien indicó que tras recibir una solicitud de intervención, se efectuó la detención de **V1**, a quien negó haber golpeado y dijo que no presentaba ningún tipo de lesiones físicas recientes, **pero dicho detenido, les dijo que los policías municipales lo habían agredido**; posteriormente, se hizo constar la declaración ante este Organismo, de **AR6 (evidencia 17)**, quien señaló que sí efectuaron la detención de **V1**, tras ser señalado con actitud sospechosa, siendo que dicho detenido les preguntó que si lo iban a golpear, así como no haberle observado lesiones y que **V1** sí se quejaba de dolor en algunas partes de su cuerpo.

De tales versiones de los agentes policiacos de las diversas corporaciones involucradas, se observó que éstos negaron haber agredido físicamente a **V1**, sin embargo, se aprecia que en las dos detenciones por faltas administrativas se le realizó certificación de integridad física, siendo que en la primera se dijo que no presentó lesiones y en la segunda sí presentaba lesiones físicas visibles, de las cuales no se explicó su origen, ni la justificación de las mismas, además de que fue puesto a disposición del Juez Penal; de igual forma, a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, se le realizó certificación médica en la que se concluyó que sí presentaba lesiones físicas visibles.

Además que de las declaraciones de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, se desprende que el propio **V1**, les dijo que los policías municipales lo habían golpeado y a pesar de que dijeron que no le observaron lesiones, sí indicaron que éste se quejaba de dolor corporal.

Con independencia de lo ya reseñado, es importante decir que **V1** solicitó a este Organismo requiriera tanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a efecto de remitieran copias de sus videograbaciones de las cámaras de seguridad establecidas en sus instalaciones, correspondientes al 11 y 12 de abril del año dos mil quince, ello con el objeto de poder observar posibles ingresos y egresos a sus instalaciones de **V1**. De ello, el Encargado de la Subdirección Jurídica de la Policía Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, informó que no podía dar cumplimiento, pues el sistema de video grabación sólo almacenaba información por 45 días (**evidencia 15**); a su vez, el Director de la Unidad

Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe del Director de Tecnologías y Telecomunicaciones de dicha Procuraduría en el que informó que desde el veintiocho de agosto del año dos mil trece, no contaban con el servicio de video vigilancia y grabación (**evidencia 19**). En este sentido, el quejoso buscó acreditar de manera contundente, que fue sacado de la Cárcel Pública Municipal de manera ilegal, para ser llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a donde ingresó y egresó en varias ocasiones, pero con la respuesta negativa de las autoridades involucradas no se obtuvieron dichas probanzas, circunstancias que de ninguna manera contradice el dicho de **V1** en torno a los hechos motivo de la queja.

Del mismo modo, respecto a la responsabilidad de custodia sobre los detenidos, su obligación emana principalmente de lo dispuesto en diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y adoptados por el Estado Mexicano, por lo que en el caso concreto, puede enunciarse lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone lo siguiente:

"Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

A su vez esta obligación dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, la cual en sus artículos 1 y 2, se estipula que:

Artículo 1..."... se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

Artículo 2... "Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone lo siguiente:

"Artículo 3
Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

También es importante mencionar lo resuelto por la Corte Interamericana en el Caso Penal Castro Castro vs. Perú:

“273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”

Asimismo, en las declaraciones de los Jueces Calificadores Municipales, éstos indicaron lo siguiente; **AR10 (evidencia 28)**, manifestó que sí recibió como detenido a V1, por habersele señalado como ebrio y alterando el orden público en las instalaciones del **LE2** y que éste estaba sin camisa y vestía un pantalón de mezclilla, así como que no presentaba lesiones físicas visibles y que se lo entregó a la guardia de la jueza calificadora entrante, en este caso, a **AR11**, a las ocho de la mañana del once de abril del año dos mil quince; **AR12 (evidencia 29)**, indicó que desconocía quién le perpetró lesiones físicas al quejoso, además de que, dichas lesiones fueron valoradas por **SP7** y constaban en el informe aportado, agregando que dejó en libertad al quejoso a las dieciocho horas con treinta y seis minutos del doce de abril del año dos mil quince, previo a que cumpliera su arresto de treinta y seis horas, justificando tal acción, en el sentido de evitar que se diera una sobrecarga en la población carcelaria, sin hacer referencia si en ese momento existía esa sobrecarga; **AR11 (evidencia 34)** declaró que en su guardia como Jueza Calificadora Municipal, recibió entre la lista de detenidos a V1, que al ir a hablar con él, éste le pidió que lo ayudara, pero no le proporcionó algún número telefónico para realizar una llamada a sus familiares y que lo único relevante, fue que le requirieron por parte de la policía ministerial, que remitiera un informe respecto a que si se encontraba detenida una persona del sexo masculino con determinadas características, siendo que respondió de manera inmediata.

En ese entendimiento, primeramente, los Agentes de la Policía Municipal Preventiva quienes detuvieron y, seguidamente, los Jueces Calificadores Municipales a quienes les fue consignado **V1**, tienen entre sus obligaciones, la custodia de las personas que son detenidas y que permanecen en los separos de la Policía Municipal Preventiva, en tal sentido, no cumplieron con su responsabilidad de brindar la seguridad necesaria para preservar la integridad física del aquí agraviado, esto puede darse por sentado, atendiendo a que en relación a los alcances e interpretación de las disposiciones de carácter obligatorio

contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, relativas a la Protección de los Derechos y Libertades reconocidos en la misma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el Estado, en este caso, los Jueces Calificadores Municipales, de igual forma son responsables, en su posición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del Derecho a la Integridad Personal, contenida en el artículo 5º de la misma, respecto de todo individuo **que se encuentre en su custodia**, debiendo garantizar su integridad física, de tal suerte que, en el supuesto de que la persona privada de su libertad presente lesiones, se tiene la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, mediante elementos probatorios debidamente sustentados. En este sentido, el artículo 78 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, respecto de las obligaciones de los Jueces Calificadores Municipales, dice lo siguiente:

“Artículo 78. Los Jueces Calificadores dentro del ámbito de sus respectivas funciones, cuidarán estrictamente que se respeten las garantías individuales de los infractores y su dignidad humana, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del juzgado.”

Sin embargo, debe decirse que ni de los informes de las autoridades, ni de las declaraciones de los agentes policiacos de las diversas corporaciones, hubo una explicación del origen de las lesiones que presentó **V1** y que sí se tuvieron por acreditadas, además que no aportaron otras pruebas que evidenciaran dicho origen, ni se demostró que se hayan producido de manera accidental, considerando que las versiones respecto de las lesiones que presentó **V1** tanto en los informes como en las declaraciones de las autoridades involucradas fueron endebles para justificar las mismas.

Para el caso que se analiza, existe la presunción de responsabilidad de los servidores públicos encargados de la custodia del impetrante de derechos humanos, tomando en consideración que la carga probatoria en casos de violaciones a derechos humanos ocurridas durante el periodo de detención o custodia, le corresponde a los servidores públicos, lo cual ha sido reconocido por la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Aksoy vs. Turquía*, fallo del día 18 de diciembre del año 1996, en el que sostuvo que cuando alguien es detenido y goza de buena salud y se constata que está herido al momento de su liberación, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió.

Aunado a lo anterior, el dicho de **V1** en el sentido de que fue víctima de tortura, se robustece con las pruebas que obran en el sumario de actuaciones, así tenemos que respecto de la afectación que dijo tuvo en consecuencia de los hechos motivo de su queja, de ello, se tiene el peritaje en materia de psicología (**evidencia 8.9**), practicado por **M3**, en el que concluyó que **V1** presentó alteraciones que no tenía con anterioridad al hecho motivo del presente análisis, considerando que el sujeto fue expuesto a una experiencia dolorosa, humillante y amenazante en la que sintió en riesgo su vida y su integridad física; de igual manera, personal de psicología

de este Organismo, emitió opinión clínica (**evidencia 27**), señalando que **V1**, sí presenta reacciones psicológicas más frecuentes de una persona que fue expuesta a un acto, en el cual se le inflige intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales y que éstos son concordantes con la manifestación de tortura y que eran esperables y típicos frente a una postura estresante que le impactó al ser víctima de situación de desvalimiento y angustia extremos, pudiendo producirle un deterioro en su funcionamiento cognitivo, emocional y conductual, que anteriormente no manifestaba.

Una vez hechas las consideraciones anteriores, este Organismo, estima que los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, **AR9, AR1 y AR4**, así como los Jueces Calificadores Municipales, **AR10, AR12 y AR11**, primero, **no cumplieron con su deber de cuidar la integridad del detenido y, segundo, participaron de manera activa o, bien, facilitaron que terceras personas cometieran los actos de tortura en agravio de V1.**

Del sumario de constancias, existen diversos medios de prueba, que permiten concluir que **V1 fue víctima de tortura** posterior a su detención por faltas administrativas y mientras se encontraba bajo la custodia de los Jueces Calificadores Municipales, toda vez que, considerando que fue detenido y consignado por faltas administrativas en dos ocasiones, lapso de tiempo en el que se acreditó que fue lesionado, para luego de ser puesto en libertad por segunda ocasión, fue detenido, ahora, en cumplimiento de una orden de aprehensión, de lo cual, en todo momento **V1**, dijo, se le trató de vincular con un delito de homicidio, razón por la cual fue agredido físicamente para que se confesara culpable, teniendo como resultado que sí se le vinculó con el delito de homicidio en agravio de **P2**.

Por lo que hace a la responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado, **AR2, AR3, SP16, AR8, AR7 y SP8**, de las constancias que glosan el expediente de mérito, se contó con evidencias para señalar que hubo la participación activa de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en este caso de **AR2** quien se hizo responsable de la investigación del delito de homicidio de **P2**, de **AR3, AR8 y AR7** quienes se hicieron cargo del cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de **V1**, pues a decir en sus propias declaraciones indican que desde el momento de la detención de éste en la primera ocasión de las dos de carácter administrativo, tuvieron conocimiento y seguían de cerca la ubicación del quejoso, pues primeramente **AR2 (evidencia 9)**, dijo que tuvo conocimiento vía radio "matra" de la detención de una persona con las características indicadas y coincidían con las de la persona que buscaban como presunta responsable del delito de homicidio, por lo cual requirió a la policía municipal información del mismo, que de manera coincidente resultó ser **V1**, en tanto que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, **AR3, AR8 y AR7**, efectuaron una orden de aprehensión de manera legal, pero evidentemente, se observó en la concatenación de hechos desde la primera detención del quejoso, que éste fue retenido por las autoridades municipales para facilitar y ayudar al cumplimiento de dicha orden de aprehensión en contra de **V1**, con lo que se deja en

evidencia que desde la primera detención, éstos agentes ministeriales le dieron seguimiento a la investigación en contra del quejoso, la cual desencadenó en la detención del mismo en cumplimiento de una orden legal y de vinculación e imputación del delito de homicidio, que como tal y como lo dijo **V1** en su denuncia, que agentes ministeriales lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde lo golpearon con el objetivo de vincularlo con dicho delito de homicidio, así como que por los tiempos en que se mantuvo detenido en la cárcel municipal, dejó ver la ilegal colaboración que tuvieron las diversas autoridades para retener al quejoso, hasta tener el medio legal para privarlo de su libertad, aunado a que se acreditó también, que éste sí presentó lesiones físicas que correspondieron a la forma en que dijo le fueron producidas.

Por otra parte, debe indicarse que no se contó con las pruebas necesarias para acreditar que hayan cometido violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**, a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, **SP16** y **SP8**, ello a pesar de las imputaciones que se hicieron para tal efecto, pero de las pruebas aportadas por la parte quejosa y de las recabas por esta Comisión, no hubieron pruebas favorables de ello. Al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época

Registro: 2004757

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) Página: 1058 PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria,

pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”.

Además se hace la aclaración que con referencia al escrito recibido con fecha dos de noviembre del año dos mil quince, suscrito por **V1 (evidencia 25)**, el cual dirige a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, al Presidente Municipal de Othón P. Blanco y al Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Con esa misma fecha, el Visitador Adjunto encargado del trámite del expediente de queja hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la comparecencia de **P1 (evidencia 26)**, quien dijo que en relación al escrito suscrito por **V1** y de la solicitud de diligencias enumeradas en el mismo, éstas eran para las otras autoridades mencionadas y en este caso el oficio que se dirigiera a esta Comisión de los Derechos Humanos fue solamente para conocimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurrir en responsabilidad administrativa los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, **AR9, AR1 y AR4**, así como los Jueces Calificadores Municipales, **AR10, AR12 y AR11**, y los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, **AR2, AR3, AR8 y AR7**, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, que debieron observar por el cargo y las funciones que desempeñaban en ese momento. El precepto legal invocado refiere en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX...”

Cabe destacar, que la tortura se constituye como un delito que está tipificado en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, por lo cual, previa vista de hechos que este Organismo dio a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha nueve de septiembre el año dos mil quince, se recibió informe (**evidencia 24**) mediante el cual se remitió copia del oficio girado por **SP15**, quien informó que existían en esa representación social, dos Carpetas de Investigación con números QR/CHE/PGE/2015/01/01405 y CI/CHE/01/02/01453/6-2015 por el delito de TORTURA, cometido en agravio de **V1** y en contra de Policías Municipales, Ministeriales y/o quien resulte responsable, por lo que no era necesario iniciar una nueva carpeta de investigación, en razón de que se trataba de las mismas partes y los mismos hechos.

B. En lo relativo al hecho violatorio calificado como **Detención Arbitraria**, que *el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, define como:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público”.

Independientemente de la denotación de referencia transcrita, para verificar si una persona es víctima de violaciones a sus derechos humanos, es necesario constatar si la conducta realizada por la autoridad fue correcta y apegada a las disposiciones que rigen su actuar, ya que de lo contrario, la autoridad necesariamente incurrirá en violaciones a los derechos humanos.

En concordancia con tal definición, de lo establecido en el artículo 45 fracción IV del Reglamento de la Ley de este Organismo, en el que se indica que este capítulo de observaciones deberá contener la vinculación de los actos y omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tiene por acreditados y cómo éstos transgreden disposiciones del orden jurídico mexicano.

En este sentido, resultó en el hecho que se analiza como acto controvertido, que en la denuncia de **D1** y de lo referido por **V1**, tanto ante este Organismo como ante la Autoridad Ministerial (**evidencias 1, 2, 7, 21 y 25**), en donde se manifestó que con fecha diez de abril del año dos mil quince, aproximadamente a las veintiún horas **V1** fue detenido por Agentes de la Policía Municipal Preventiva, diciéndole que por vagancia, mismos que lo esposaron y subieron a una patrulla, llevándoselo al **LE2**, donde momentos antes se había suscitado un

delito de robo, trataron de involucrarlo como responsable de tal hecho delictivo, lo cual no concretaron, para luego llevarlo a los separos de la policía municipal, de donde momentos después fue sacado a un área verde para ser golpeado por Agentes de la Policía Municipal Preventiva encapuchados y, luego regresado a las celdas, para posteriormente ser sacado de nueva cuenta por la Jueza Calificadora Municipal y dijo que fue entregado a un grupo de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo golpearon para que confesara haber cometido un homicidio y pedirle que entregara el arma, para posteriormente regresarlo a los separos de la policía municipal, donde dijo pasó la noche. Agregó que el sábado a las doce horas con treinta minutos, fue excarcelado por lapso de treinta minutos y entregado a Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo llevaron a hacer un recorrido, para luego regresar y ponerlo a disposición de nueva cuenta, bajo el supuesto de haber cometido otra falta administrativa, siendo que finalmente, como a las dieciocho horas del día domingo, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, fueron a buscarlo para llevárselo detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión.

De lo cual, tanto en los informes del superior jerárquico de los Policías Municipales Preventivos involucrados y de las constancias que enviaron como apoyo a su informe (**evidencias 5, 5.1, 5.3, 5.4, 5.5 y 6**), así como las declaraciones de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva y de la Policía Estatal Preventiva ante este Organismo (**evidencias 11, 12, 16 y 17**), se negó haber detenido de manera arbitraria a **V1** e indicaron que éste fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal, en primera instancia con fecha once de abril del año dos mil quince a las 00:27 horas, por acusarlo de haber cometido la falta administrativa denominada "alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del municipio", "ebrio vagando y alterar el orden público" y liberado el doce de abril del año dos mil quince a las 12:25 horas; para ser puesto a disposición en segunda ocasión por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, en fecha doce de abril del año dos mil quince, a las 13:11 horas tras acusarlo de vagancia, mal vivencia y mendicidad en la vía pública o en lugares públicos y que como consecuencia causen daños a terceras personas, alteren el orden público, cometan faltas a la moral y las buenas costumbres.

Por lo tanto, una vez que quedó establecido el acto controvertido, así como las versiones de ambas partes, la hipótesis de la violación a los derechos humanos que se invoca como Detención Arbitraria se confirmó con las siguientes evidencias y medios de convicción:

Primero, el hecho violatorio descrito anteriormente y que fue lo que manifestó **V1** en su escrito de queja (**evidencias 2, 21 y 25**), consistió en la afirmación de que, con fecha diez de abril del año dos mil quince, aproximadamente a las veintiún horas, se encontraba caminando procedente del poblado de Calderitas, Quintana Roo, con rumbo a la colonia Santa María de esta Ciudad, cuando fue detenido por Agentes de la Policía Municipal

Preventiva, quienes lo esposaron y sin decirle la razón de su detención, lo trasladaron a las instalaciones donde se encuentra la Cárcel Pública Municipal en esta Ciudad.

En ese sentido, es importante mencionar que **V1** señaló que al momento de ser detenido, no estaba cometiendo algún delito o falta administrativa flagrante sancionable por los reglamentos administrativos del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y de hecho, en los antecedentes ya descritos en el cuerpo del presente documento, no existe algún elemento de convicción, más que el dicho de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, que acredite que el ahora agraviado se encontraba cometiendo delito o falta administrativa flagrante que ameritará el acto de molestia del que fue objeto, esto es, la detención en la vía pública, toda vez que tampoco contaban con orden de aprehensión.

En segundo término, se encuentran los informes (**evidencias 5 y 6**) suscritos por el Coordinador de Jueces Calificadores Municipales de Othón P. Blanco, Quintana Roo y por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, mediante los cuales, comunicaron que el quejoso fue detenido y puesto a disposición del Juez Calificador Municipal, con fecha once de abril del año dos mil quince, a las 00:27 horas (**evidencia 5.1**) toda vez que éste se encontraba alterando la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio, así como ebrio vagando; en referencia a ello, **AR4** y **AR1** (**evidencias 11 y 12**), indicaron que tras haber acudido a un reporte de robo en el **LE2**, vieron en las inmediaciones del lugar a **V1**, quien al preguntarle el motivo por el cual corría, éste les contestó de manera agresiva, por lo cual lo detuvieron, sin que los agentes policiacos involucrados señalaran o aportaran más evidencias que soportaran su dicho del motivo de la detención, mismos que dijeron haber actuado bajo el mando de **AR9** y tres compañeros más; además obra constancia de que **V1** fue liberado con fecha doce de abril del año dos mil quince a las 12: 25 horas (**evidencia 5.3**).

Y como tercer punto, **V1** fue puesto de nueva cuenta a disposición del Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a las 13:11 horas del mismo doce de abril del año dos mil quince, indicándose que fue por vagancia, mal vivencia y mendicidad en la vía pública (**evidencia 5.4**), de ello, **AR5** y **AR6** (**evidencias 16 y 17**), aseveraron que éste fue detenido en las inmediaciones de la colonia Del Bosque de esta Ciudad, tras haber sido señalado por una persona, de tener una conducta sospechosa; además de que ya se encontraban ahí en el lugar, Agentes de la Policía Municipal Preventiva y que **SP3**, les indicó que se lo llevaran detenido. De lo cual, los Agentes de la Policía Estatal Preventiva no indicaron el nombre, datos o media filiación de la persona que hizo el señalamiento en contra de **V1**, ni aportaron más evidencias que soportaran su versión de los hechos, respecto al motivo de su detención.

De lo anterior, se deduce que los derechos humanos de V1 fueron violentados y se transgredió lo tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, así como las normas que emanan de dichos ordenamientos legales, los cuales deberán ser aplicados atendiendo en todo momento al *principio pro persona*, es decir, con la protección más amplia de tales derechos y de la *interpretación conforme* que indica que se invoquen los preceptos legales que más le beneficien a la persona, sin importar la jerarquía de la norma que se refiera para su protección, al respecto, los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En este contexto, la postura de esta Comisión en el presente caso, es precisamente, en el sentido de que los actos de autoridad que realicen los servidores públicos del estado de Quintana Roo, deben estar debidamente fundados y motivados. Además de ello, se deben respetar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el estado de Quintana Roo. Por ello, se consideró que los servidores públicos tanto municipales como estatales que intervinieron en los hechos que narró el agraviado ante este Organismo, incurrieron en violaciones a los derechos humanos de éste. Lo anterior, en función de que la detención y aseguramiento del agraviado, constituyeron un acto de molestia y no fue debidamente motivado, ni fundado.

Como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 párrafo segundo y el 16 párrafo primero, los cuales, establecen el marco legal en la práctica de las detenciones, así como las circunstancias de las mismas, al tenor:

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ..."

Una vez establecido lo anterior, de lo denunciado por la parte quejosa, de las pruebas que aportó y de las recabadas por este Organismo, se establece que sí hubo concordancia en cuanto a la fecha que éste señaló fue detenido y la versión de los agentes policiacos, pero también lo es, que hubo discordancia en cuanto a la forma en que se realizó dicha detención.

Estimándose con mayor credibilidad la versión del quejoso, a pesar de que tanto en el informe de la Autoridad como en las declaraciones de los agentes policiacos involucrados, se indicó que la detención se realizó con el argumento de que **V1** se encontraba alterando la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio, así como ebrio vagando, pero tales aseveraciones respecto del motivo de las detenciones no fueron sustentadas con otras evidencias o pruebas que reforzaran el dicho de los agentes policiacos involucrados.

En este sentido, a juicio de este Organismo, en las dos ocasiones que **V1** fue detenido por supuestas faltas administrativas, tanto los Agentes de la Policía Municipal Preventiva (**evidencias 11 y 12**), como de la Policía Estatal Preventiva (**evidencias 16 y 17**), éstos no justificaron su dicho, pues se limitaron a consignarlo por estar supuestamente alterando la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio, así como ebrio vagando, sin especificar de manera circunstancial los hechos que dieron origen a tal acusación, misma que motivó la detención, es decir, en la primera detención señalaron que lo vieron corriendo y al preguntarle el motivo por el cual corría, la respuesta fue agresiva, lo que motivó su detención; en la segunda ocasión, se indicó que una persona de la cual no se dijo su nombre, datos o media filiación, lo señaló de tener una actitud sospechosa al estar parado en un lugar en la vía pública mucho tiempo, así como no saber quién era, motivo por el cual, se le detuvo al agraviado; por lo que, en contraposición de la versión de las autoridades referidas, se evidenció que **V1** fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal con fecha once de abril del año dos mil quince, a la 00:27 horas, puesto en libertad con fecha doce del mismo mes y año, a las 12:25 horas y puesto a disposición de nueva cuenta a las 13:11 horas de esa misma fecha, además de manera coincidente, se observa que al ser liberado esa mismo día a las 18:30 horas, fue capturado por Agentes de la Policía Ministerial del Estado en cumplimiento de una orden de aprehensión en su contra.

De lo anterior, se aprecia que en apariencia fue liberado el doce de abril del año dos mil quince a las 12:25 horas, pero 46 minutos después fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal a las 13:11 horas del mismo día, de lo cual se puede asumir, acciones que dan mayor credibilidad al dicho de **V1**, pues señaló que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva lo fueron a buscar, lo sacaron a dar un recorrido y lo regresaron para ponerlo a disposición de nueva cuenta, o pareciera que lo estaban esperando en el lugar en que dijeron se efectuó la detención por segunda ocasión, pues a ese tiempo de igual forma se le descontaría los tiempos de traslado y del papeleo para su consignación, lo que deja en entredicho la versión de los cuerpos policiacos que efectuaron las detenciones de carácter administrativo, fortaleciendo la versión de **V1**, en el sentido que sus detenciones las trataron de justificar con faltas administrativas que no cometió y no fueron debidamente sustentadas.

Aunado a lo anterior, de manera coincidente se retuvo al agraviado con detenciones administrativas hasta que Agentes de la Policía Ministerial del Estado pudieron justificar una tercera detención, ello en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Tales violaciones a los derechos humanos, se encuentran regulados en el cúmulo de instrumentos jurídicos de carácter internacional, que en concordancia con el sistema jurídico nacional, garantizan a favor del gobernado, el pleno goce de los derechos más elementales y la obligatoriedad de su observancia. Para ello, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, tales como tratados, pactos, convenios y declaraciones.

En el presente caso, se considera relevante citar el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues con los actos ya descritos, los agentes policiales transgredieron los siguientes preceptos legales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2 y 9, señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

"Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

En este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1.1, 7.1 al 7.3, establece lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ..."

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

De lo argumentado y acreditado, existen diversos medios de prueba, que permiten concluir que **V1** fue víctima de detención arbitraria, toda vez que, como lo señaló en sus declaraciones ante este Organismo, fue detenido sin que existiera motivo evidente y que lo consignaron en dos ocasiones por supuestas faltas administrativas, sin que fueran justificadas fehacientemente, ni se aportaran pruebas que apoyaran las razones de tales privaciones de su libertad y sin que existiera flagrancia de un delito, ni una orden de aprehensión para tal efecto.

Se observó que dichas detenciones estuvieron encaminadas a vincularlo con el delito de homicidio de quien en vida llevara el nombre de **P2**, que ocurrió un día antes de su detención, en fecha nueve de abril del año dos mil quince, en el **LE1**, motivo por el que se inició una investigación, de la cual, el Juez competente libró una orden de aprehensión en contra de **V1**, lo que derivó en su tercera detención en cumplimiento de dicha orden legal.

En este sentido, **V1** dijo que desde el primer momento de su detención, los Agentes de la Policía Municipal Preventiva a base de golpes trataron de relacionarlo y hacerlo responsable del delito de homicidio en agravio de **P2**, luego, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, también lo golpearon para los mismos efectos, siendo el caso que, coincidentemente, en su tercera detención, apareciera como presunto responsable del delito de homicidio ya reseñado.

Con lo anterior, se observa que las detenciones administrativas se realizaron para retener a **V1** y permitir que se diera el tiempo de que finalmente los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, contaran con la orden de aprehensión para detener al quejoso.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos, mismo que asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en la cual se indica lo siguiente:

“Artículo 4. ...

...se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. ...”

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Por lo tanto, con base en el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja **VG/OPB/113/04/2015**, se ha determinado que los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo **AR1, AR4 y AR9** y otros no identificados, así como los Jueces Calificadores Municipales, **AR10, AR12 y AR11** y los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **AR2, AR3, AR8 y AR7**, son responsables de violaciones a los derechos humanos de **V1**, al incurrir en actos de Tortura en su contra.

De igual forma, los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo **AR1, AR4 y AR9** y los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **AR5 y AR6** resultaron responsables de violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, al incurrir actos de Detención Arbitraria en su contra, por ello, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien notificar los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

A Usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado

PRIMERO. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad hasta su conclusión, en contra de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **AR5 y AR6**, para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y, en su caso, se les aplique las sanciones que legalmente correspondan por haber violentado los derechos humanos de **V1**, que se configuraron como Detención Arbitraria, en los términos precisados en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Se ofrezca a **V1**, una **disculpa pública**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se les proporcione a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, la capacitación necesaria en materia de derechos humanos en general y en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deban regir su actuación. En la cual deberá incluirse, principalmente, la participación de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **AR5 y AR6**.

CUARTO. Se instruya a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **AR5** y **AR6**, para que el ejercicio de su función pública lo realice con la debida diligencia y profesionalismo que tan alta tarea implica y se abstengan de violentar los derechos humanos de **V1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otro ciudadano.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda para que, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se le proporcione a **V1** atención médica, psicológica y psiquiátrica, así como los medicamentos que requiera hasta su total recuperación.

A Usted C. Procurador General de Justicia del Estado

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad hasta su conclusión, en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, **AR2**, **AR3**, **AR8** y **AR7**, para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y, en su caso, se les aplique las sanciones que legalmente correspondan por haber violentado los derechos humanos de **V1**, que se configuraron como **Tortura**, en los términos precisados en el cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDO. Se ofrezca a **V1**, una **disculpa pública**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

TERCERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se les otorgue a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, la capacitación necesaria en materia de derechos humanos en general y en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deban regir su actuación. En la cual deberá incluirse, principalmente, la participación de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **AR2**, **AR3**, **AR8** y **AR7**.

CUARTO. Se instruya a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **AR2**, **AR3**, **AR8** y **AR7**, para que el ejercicio de su función pública lo realicen con la debida diligencia y profesionalismo que tan alta tarea implica y se abstengan de violentar los derechos humanos de **V1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otro ciudadano.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación respectiva en las dos Carpetas de Investigación con números **QR/CHE/PGE/2015/01/01405** y **CI/CHE/01/02/01453/6-2015**, por el delito de **TORTURA** cometido en agravio de **V1** y en contra de Policías Municipales, Ministeriales y/o quien resulte responsable, tal y como ha quedado descrito en las constancias de la presente Recomendación.

SEXTO. Inscribir al ofendido **V1**, al Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que pueda tener acceso al Fondo Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que tiene derecho en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

A usted Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo

PRIMERO. Se sirva instruir a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad hasta su conclusión, en contra de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, **AR1, AR4 y AR9**, así como que en dicho procedimiento se investigue la participación de otros elementos que no fueron identificados, al igual que a los Jueces Calificadores Municipales **AR10, AR12 y AR11**, para que se determine el grado de responsabilidad en que cada uno de ellos haya incurrido y, en su caso, se les aplique las sanciones que legalmente correspondan, por haber violentado los derechos humanos de **V1**, al haber participado en actos de **Tortura** en su contra.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad hasta su conclusión, en contra de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva **AR1, AR4 y AR9**, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y, en su caso, se les aplique las sanciones que legalmente correspondan, por haber estado involucrados en los hechos de **Detención Arbitraria** en contra de **V1**.

TERCERO. Que se ofrezca a **V1**, una **disculpa pública**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

CUARTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se proporcione a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, así como a los Jueces Calificadores Municipales, la capacitación necesaria en materia de derechos humanos en general y en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deban regir su actuación. En la cual deberá incluirse, principalmente, la participación de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva **AR1, AR4 y AR9**, así como de los Jueces Calificadores Municipales **AR10, AR12 y AR11**.

QUINTO. Se instruya a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, **AR1, AR4 y AR9**, a los otros elementos que no fueron identificados, así como a los Jueces Calificadores Municipales **AR10, AR12 y AR11**, para que el ejercicio de su función pública lo realicen con la debida diligencia y profesionalismo que tan alta tarea implica y se abstengan de violentar los derechos humanos de **V1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otro ciudadano.

SEXTO. Se inicien los trámites necesarios para que se reparen los daños causados a **V1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de este Organismo, solicito a ustedes, que en el plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, las pruebas iniciales de cumplimiento y las pruebas del cumplimiento total sean remitidas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación de la misma.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, les informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE